

**Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.**

**Promovente: Ma. del Rosario Piedra Ibarra,  
Presidenta de la Comisión Nacional de los  
Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2025.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Ma. del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 187 Ter, 272 Bis y 272 Ter del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto 0314 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa “Plan de San Luis” el 18 de noviembre de 2025.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo y Juan de Dios Izquierdo Ortiz; así como a Abraham Sánchez Trejo.

## Índice

|       |                                                                                                                                                                            |    |
|-------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I.    | Nombre y firma de la promovente.....                                                                                                                                       | 3  |
| II.   | Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....                                                                           | 3  |
| III.  | Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.....                                                                                          | 3  |
| IV.   | Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.....                                                                                                   | 5  |
| V.    | Derecho fundamental que se estima violado.....                                                                                                                             | 5  |
| VI.   | Competencia.....                                                                                                                                                           | 5  |
| VII.  | Oportunidad en la promoción.....                                                                                                                                           | 5  |
| VIII. | Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....                                                          | 6  |
| IX.   | Introducción.....                                                                                                                                                          | 7  |
| X.    | Concepto de invalidez.....                                                                                                                                                 | 8  |
|       | ÚNICO.....                                                                                                                                                                 | 8  |
|       | A. Las normas penales transgreden el principio de mínima intervención en materia penal ( <i>ultima ratio</i> ).....                                                        | 11 |
|       | B. Los tipos penales son imprecisos, por lo que transgreden el derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal..... | 23 |
|       | 1. Conductas prohibidas.....                                                                                                                                               | 29 |
|       | 2. Agravante.....                                                                                                                                                          | 42 |
|       | 3. Excluyente de delito.....                                                                                                                                               | 44 |
|       | C. Las descripciones típicas inhiben desproporcionalmente las libertades de expresión y acceso a la información.....                                                       | 50 |
| XI.   | Cuestiones relativas a los efectos.....                                                                                                                                    | 79 |
|       | ANEXOS.....                                                                                                                                                                | 79 |

*Defendemos al Pueblo*

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

**I. Nombre y firma de la promovente.**

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.**

A. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

B. Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

**III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.**

Artículos 187 Ter, 272 Bis y 272 Ter del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante Decreto 0314 publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el 18 de noviembre de 2025, cuyo texto se transcribe a continuación:

***“Artículo 187 Ter. Uso no autorizado de imagen o voz generada mediante inteligencia artificial.*** Comete el delito quien, sin consentimiento previo, expreso, específico e informado de la persona a la que corresponda la imagen, la voz o la identidad digital, utilice sistemas de inteligencia artificial o programas automatizados para crear, reproducir, modificar, manipular o difundir contenidos que simulen la apariencia, la voz, los gestos o la identidad de una persona real.

*Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.*

*La pena se aumentará hasta en una mitad cuando el contenido sea difundido, comercializado o empleado con fines de lucro o de causar daño al honor, a la reputación o a la vida privada de la persona.*

*Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad.*

*Las penas previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por otros delitos que resulten de la misma conducta, cuando afecten bienes jurídicos distintos.*

*No constituye delito la creación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo con fines de causar daño al honor, a la reputación o a la vida privada de la persona.”*

## **CAPÍTULO V**

### **Uso indebido de inteligencia artificial para provocar alarma social**

**Artículo 272 Ter. (sic) Manipulación institucional mediante inteligencia artificial.** Comete el delito quien, a sabiendas de su falsedad y con la finalidad directa de alterar la confianza pública en las instituciones o poner en riesgo verificable la seguridad del Estado, genere, modifique o difunda, mediante sistemas de inteligencia artificial, contenidos digitales que simulen de manera verosímil declaraciones, comunicados o actuaciones de autoridades, instituciones públicas o cuerpos de seguridad.

*Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad.*

*Este delito se sancionará con pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientas a seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.*

*Si la conducta se realiza durante procesos electorales, de seguridad pública o de justicia, o produce alteraciones efectivas del orden o daño a bienes públicos, la pena se aumentará hasta en una mitad.*

*No constituye delito la generación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo de alterar la confianza pública en las instituciones o poner en riesgo verificable la seguridad del Estado (sic)”*

**“Artículo 272 Bis. (sic) Difusión dolosa de desinformación generada mediante inteligencia artificial.** Comete el delito quien, de manera dolosa y con el propósito directo de generar alarma pública o alterar la paz social, fabrique, modifique o difunda, mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial, contenidos falsos o manipulados que se presenten como reales, y que sean idóneos para producir un riesgo verificable a la paz pública o a la seguridad de las personas.

*Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad.*

*El delito se sancionará con pena de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.*

*Cuando la conducta se realice utilizando medios de comunicación masiva, plataformas digitales o redes sociales, o empleando cuentas automatizadas o anónimas para simular información real, la pena se aumentará hasta en una mitad.*

*No constituye delito la generación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo de causar alarma o desinformación social."*

#### **IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.**

- 6, 7, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1º, 9 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2º y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

#### **V. Derecho fundamental que se estima violado.**

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Derecho a la libertad de expresión.
- Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
- Principio de *ultima ratio*.

#### **VI. Competencia.**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente escrito.

#### **VII. Oportunidad en la promoción.**

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la

República, así como el diverso 60<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, las normas cuya inconstitucionalidad se reclama se publicaron en el Periódico Oficial de la entidad el martes 18 de noviembre de 2025, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del miércoles 19 del mismo mes, al jueves 18 de diciembre del año en curso, por lo que la acción de inconstitucionalidad es oportuna al interponerse el día de hoy.

### **VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g)<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

Conforme a dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de este Organismo Autónomo, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al

---

<sup>1</sup> “**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)”

<sup>2</sup> “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)”

diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI<sup>3</sup>, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la iniciativa del pueblo en el actuar de las instituciones.

La tarea de la CNDH es velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida en vigilar que se respeten la Constitución y las leyes emanadas de la misma y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de

---

<sup>3</sup> “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

#### **X. Concepto de invalidez.**

**ÚNICO.** Los artículos 187 Ter, 272 Bis y 272 Ter del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, que establecen los tipos penales de: a) uso no autorizado de imagen o voz generada mediante inteligencia artificial; b) difusión dolosa de desinformación generada mediante inteligencia artificial, y c) manipulación institucional mediante inteligencia artificial –respectivamente–, transgreden el principio de taxatividad en materia penal, pues contienen diversos elementos normativos ambiguos e imprecisos que impiden a sus destinatarios conocer con suficiente precisión y certeza lo efectivamente prohibido, situación que puede dar lugar a arbitrariedades en su aplicación.

Además, es posible advertir un uso desmedido del derecho penal porque se trata de conductas que no son de tal gravedad para ser criminalizadas, lo que vulnera el principio de *ultima ratio*.

Finalmente, las descripciones típicas controvertidas inhiben el pleno ejercicio de la libertad de expresión y acceso a la información, especialmente en el espacio virtual, y restringen el debate público y la crítica social, características que son indispensables en una sociedad plural y democrática.

El presente medio de control de la constitucionalidad tiene el propósito someter a escrutinio ante ese Máximo Tribunal Constitucional diversas disposiciones en materia penal. Como se verá a continuación, las medidas legislativas buscan hacer frente a problemáticas sociales sumamente complejas, surgidas a partir de los avances tecnológicos de hoy en día, cuyo empleo si bien constituye una herramienta valiosa para impulsar el desarrollo de las sociedades, también permite una infinidad de actos que ameritan cierta regulación, a fin de proteger los derechos de las personas.

Empero, la respuesta del Estado para solucionar el uso inadecuado de las tecnologías de la información y particularmente de la inteligencia artificial, debe ser configurada de manera cuidadosa para que realmente contribuya a remediar los

conflictos que surgen entre las personas, pero **sin perjudicar o sacrificar sus derechos y libertades reconocidas**.

En ese orden de ideas, la implementación de ese tipo de medidas debe estar precedida de un análisis previo, serio y acucioso en las instancias legislativas competentes, con el objetivo de que el producto normativo no resulte más lesivo de los derechos de las personas que el problema mismo que se pretendía erradicar o evitar.

En caso de no ser así, la Constitución Federal prevé la existencia de mecanismos de control de la constitucionalidad para garantizar su propia supremacía, lo que incluye, por supuesto, el reconocimiento de los derechos humanos, al formar parte de ese parámetro de regularidad constitucional.

Con el objetivo de salvaguardar los derechos humanos, esta Comisión Nacional acude ante ese Alto Tribunal para denunciar la posible contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos en que incurren disposiciones del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, por resultar transgresoras de los derechos de seguridad jurídica, libertad de expresión y acceso a la información, así como de los principios de legalidad, taxatividad y mínima intervención del derecho penal (*ultima ratio*), como en su oportunidad se explicará con detenimiento en apartados específicos.

En este punto, es relevante dejar en claro que los derechos y principios estimados vulnerados acotan la libertad configurativa de los órganos legislativos en materia penal, por lo que su respeto y observancia son condición necesaria para su validez en términos constitucionales.

Como se abundará más adelante, el principio de taxatividad se erige como una obligación a cargo del legislador de establecer normas punitivas lo suficientemente claras y precisas, para evitar arbitrariedades en su aplicación.

Por tanto, la exigencia de que las normas penales sean lo suficientemente inteligibles es de rango constitucional, lo que quiere decir que al gozar de supremacía se hacen imperativas a todas las autoridades legislativas, al ser los órganos estatales encargados de expedir las leyes que rigen a nuestra sociedad.

Además, en el entendido de que el derecho penal es el medio más restrictivo y severo del que puede valerse el Estado, su uso únicamente es legítimo cuando se cumpla con el principio de mínima intervención o *ultima ratio*, por lo que en este caso también se examinará el cumplimiento de esa máxima constitucional.

Ahora bien, por las particularidades de las normas penales analizadas, se advierte que ellas también pueden tener un efecto negativo en el ejercicio del derecho de acceso a la información y libertad de expresión, aspecto que debe ser valorado tomando en cuenta que se trata de derechos que constituyen un **elemento toral en la existencia misma de una sociedad democrática**, por lo que es indiscutible que su ejercicio implica una mayor tolerancia hacia aquellas manifestaciones dadas en un espacio complejo, como son los medios digitales o tecnológicos, caracterizados por su gran alcance y acceso para las personas.

En suma, mediante el presente escrito se cuestiona si las normas reclamadas observan los principios de taxatividad y *ultima ratio*, así como las libertades de expresión y acceso a la información, porque desde su simple lectura surgen varias dudas sobre sus alcances prohibitivos y que dan pauta a diversas interpretaciones; imprecisión que puede dar lugar a castigar conductas que en realidad se realizan en amparo de otros derechos reconocidos o que no necesariamente ameritan persecución penal.

Para alcanzar esa conclusión, el escrito de demanda se divide en tres apartados: el primero se destina a explicar la transgresión al principio de mínima intervención del derecho penal; el segundo, lo relativo a la violación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad; mientras que en el último de ellos se analiza cómo los preceptos contravienen las libertades de expresión y de acceso a la información.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos reitera que –en ejercicio de una facultad constitucionalmente reconocida– continúa afianzando su compromiso como la institución encargada de proteger los derechos y libertades del pueblo de México, cuando, como ocurre en el presente caso, considera que una ley resulta claramente lesiva del bloque de constitucionalidad.

Sobre ese presupuesto, la presente impugnación busca ser un mecanismo que coadyuve a regresar a un estado de regularidad constitucional al sistema jurídico del estado de San Luis Potosí, a fin de que resulte congruente con los principios que rigen a la materia penal.

### **A. Las normas penales transgreden el principio de mínima intervención en materia penal (*ultima ratio*)**

La facultad de castigar por la vía penal encuentra límites en una serie de garantías fundamentales que encierran los llamados principios informadores del derecho penal, entre los cuales se encuentran los principios de legalidad, mínima intervención, culpabilidad y *non bis in idem*<sup>4</sup>.

Específicamente en lo que respecta al principio de mínima intervención que enmarca la materia penal, este implica que el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control de ciertas conductas por parte de la política estatal han fallado. Ello significa que el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales y tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses más trascendentales de la comunidad o de los individuos.

De esta manera, la **decisión de criminalizar un comportamiento humano debe ser la última de las decisiones posibles** en el catálogo de sanciones que el Estado puede imponer, en el entendido que la decisión de sancionar en materia penal es el recurso extremo al que puede acudir el Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales.

Es decir, el uso de la vía penal debe responder al principio de intervención mínima, en razón de la naturaleza del derecho penal como *ultima ratio*, pues en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio **abusivo del poder punitivo** del Estado<sup>5</sup>.

El contenido y alcance de dicho principio, si bien no está expresamente referido en la Ley Fundamental, pueden derivarse y entenderse inmersos en los artículos **14, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 constitucionales**<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 188/2020 por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión pública del 20 de junio de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, párr. 45.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, sentencia de veinte de noviembre de dos mil nueve, párr. 73.

<sup>6</sup> Criterio sustentado por ese Alto Tribunal en diversos precedentes, por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 51/2018 y 188/2020.

Entonces, conforme a diversas previsiones de rango constitucional, el ejercicio de la facultad sancionadora criminal sólo debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado, aunado a que el derecho penal debe ser un instrumento de *ultima ratio* para garantizar la pacífica convivencia de los asociados, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo con las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado<sup>7</sup>.

Si bien la creación de ilícitos responde a la necesidad de que éstos sean un instrumento para la defensa de los valores fundamentales de la comunidad, no debe perderse de vista que ello **solo debe emplearse contra ataques graves a esos valores (*ultima ratio*) y en una forma controlada y limitada por el imperio de la ley**<sup>8</sup>.

El principio constitucional que nos ocupa se desdobra en dos subprincipios:

1. De fragmentariedad, que implica que el derecho penal solamente puede aplicarse a los ataques más graves frente a los bienes jurídicos; y
2. De subsidiariedad, conforme al cual se ha de recurrir primero y siempre a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar el penal; de ahí que el Estado sólo puede recurrir a él cuando hayan fallado todos los demás controles<sup>9</sup>.

Por otra parte, es menester subrayar que si bien el legislador tiene un margen de maniobra para emplear su *ius puniendi*, lo cierto es que la libertad configurativa para regular ciertas materias, como la penal, se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por México<sup>10</sup>, tal como lo es el principio en comento.

---

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al 22 de agosto de 2019, al resolver la acción de inconstitucionalidad 51/2018, p. 27.

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 07 de julio de 2014, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2013.

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 51/2018, *op. cit.*, p. 26.

<sup>10</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.), del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, septiembre de 2016, pág. 52, del rubro: "**LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.**"

En definitiva, en caso de que el legislador tipifique una conducta ilícita, ello debe atender a que no existen otro tipo de medidas menos restrictivas que permitan salvaguardar los bienes jurídicos tutelados en cuestión, es decir, la medida deberá de guardar una estrecha y necesaria conexión con la finalidad legítima, sin que existan otros medios menos lesivos para alcanzarla<sup>11</sup>.

Expuesto el contenido del principio de *ultima ratio*, lo que corresponde es determinar es si se ve transgredido con la criminalización de las conductas descritas en los artículos 187 Ter, 272 Bis y 272 Ter del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí. Para iniciar con su análisis, en seguida se reproduce el contenido de dichos numerales:

***“Artículo 187 Ter. Uso no autorizado de imagen o voz generada mediante inteligencia artificial.*** Comete el delito quien, sin consentimiento previo, expreso, específico e informado de la persona a la que corresponda la imagen, la voz o la identidad digital, utilice sistemas de inteligencia artificial o programas automatizados para crear, reproducir, modificar, manipular o difundir contenidos que simulen la apariencia, la voz, los gestos o la identidad de una persona real.

*Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.*

*La pena se aumentará hasta en una mitad cuando el contenido sea difundido, comercializado o empleado con fines de lucro o de causar daño al honor, a la reputación o a la vida privada de la persona.*

*Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad.*

*Las penas previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por otros delitos que resulten de la misma conducta, cuando afecten bienes jurídicos distintos.*

*No constituye delito la creación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo con fines de causar daño al honor, a la reputación o a la vida privada de la persona.”*

## **CAPÍTULO V**

### **Uso indebido de inteligencia artificial para provocar alarma social**

---

<sup>11</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 30 de abril de 2018, al resolver la acción de inconstitucionalidad 139/2015, párr. 60 y 61.

**Artículo 272 Ter. (sic) Manipulación institucional mediante inteligencia artificial.** Comete el delito quien, a sabiendas de su falsedad y con la finalidad directa de alterar la confianza pública en las instituciones o poner en riesgo verificable la seguridad del Estado, genere, modifique o difunda, mediante sistemas de inteligencia artificial, contenidos digitales que simulen de manera verosímil declaraciones, comunicados o actuaciones de autoridades, instituciones públicas o cuerpos de seguridad.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad.

Este delito se sancionará con pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientas a seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.

Si la conducta se realiza durante procesos electorales, de seguridad pública o de justicia, o produce alteraciones efectivas del orden o daño a bienes públicos, la pena se aumentará hasta en una mitad.

No constituye delito la generación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo de alterar la confianza pública en las instituciones o poner en riesgo verificable la seguridad del Estado (sic)”

**“Artículo 272 Bis. (sic) Difusión dolosa de desinformación generada mediante inteligencia artificial.** Comete el delito quien, de manera dolosa y con el propósito directo de generar alarma pública o alterar la paz social, fabrique, modifique o difunda, mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial, contenidos falsos o manipulados que se presenten como reales, y que sean idóneos para producir un riesgo verificable a la paz pública o a la seguridad de las personas.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad.

El delito se sancionará con pena de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.

Cuando la conducta se realice utilizando medios de comunicación masiva, plataformas digitales o redes sociales, o empleando cuentas automatizadas o anónimas para simular información real, la pena se aumentará hasta en una mitad.

No constituye delito la generación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo de causar alarma o desinformación social.”

En la iniciativa que dio origen al Decreto de reforma se determinó, entre muchas otras cuestiones, que resultaba necesario crear las disposiciones impugnadas, sustancialmente porque:

*(...) mediante herramientas de aprendizaje automático y redes neuronales generativas – como deep learning y generative adversarial networks (GANs) – es posible producir imágenes, audios y videos hiperrealistas que simulan con exactitud el rostro, la voz, los gestos y las declaraciones de personas reales o instituciones públicas sin su autorización.*

*Estos contenidos, comúnmente denominados deepfakes, se difunden a través de redes sociales y plataformas de video, provocando daños irreversibles a la reputación, la vida privada, la seguridad personal y la confianza pública en la información.*

*Si bien es cierto que tales herramientas constituyen un avance tecnológico legítimo cuando se emplean para fines científicos, artísticos o recreativos, también es cierto que su uso doloso ha adquirido dimensiones de riesgo social. En los últimos años se han detectado usos de esta tecnología para manipular la opinión pública, extorsionar a particulares, desprestigiar a servidores públicos o sembrar temor colectivo, sin que exista una figura penal que sancione expresamente el uso no consentido de identidad digital.*

*Asimismo, el empleo de inteligencia artificial para difundir información falsa, manipular la identidad de personas o suplantar la voz de autoridades, provoca alarma, confusión, pánico colectivo y pérdida de confianza institucional, afectando directamente la paz pública, la seguridad social y el orden democrático.”*

*(...)*

*“Actualmente, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí no contempla una figura que sancione el uso no consentido de IA para suplantar o manipular identidades.”*

*(...)*

*(...) ninguna disposición estatal sanciona:*

- *La difusión dolosa de contenidos digitales falsos o manipulados generados mediante inteligencia artificial que provoquen temor social, ni*
- *La fabricación o distribución de deepfakes que aparenten provenir de autoridades, cuerpos de seguridad o instituciones del Estado.*

*Ello genera un vacío jurídico frente a una nueva forma de agresión informativa que amenaza bienes jurídicos colectivos y derechos personalísimos.*

*De esta manera, la presente iniciativa busca cerrar ese vacío sin vulnerar los derechos a la libertad de expresión, de información y de creación artística, periodística y académica. Además, como se verá en líneas siguientes, esta propuesta garantiza el principio de legalidad, al describir con precisión el medio comisivo, ya que los tipos penales propuestos no criminalizan el uso general de IA, sino su utilización dolosa para suplantar o manipular la identidad de una persona sin su consentimiento, o bien, para generar temor o desconfianza institucional.”*

Como podemos percatarnos, las disposiciones tildadas de inconstitucionales contienen un tipo penal de **peligro**, en tanto que ninguno de ellos requiere **daño real**, pues el *peligro* se presume, tal como se asentó en los trabajos legislativos. Por su parte, los bienes en peligro, de acuerdo con el propio legislador<sup>12</sup>, recae en:

- **Artículo 187 Ter.** Uso no autorizado de imagen o voz generada mediante inteligencia artificial:
  - Identidad de la persona, identidad digital, intimidad, dignidad y vida privada.
- **Artículo 272 Bis.** Difusión dolosa de desinformación generada mediante inteligencia artificial:
  - Paz pública y seguridad colectiva. Preserva la tranquilidad social y la confianza en la información veraz.
- **Artículo 272 Ter.** Manipulación institucional mediante inteligencia artificial: Fe pública institucional y confianza social en las autoridades:
  - Protege la credibilidad del Estado y la estabilidad del orden constitucional.

En principio, se observa que las medidas adoptadas pretenden salvaguardar: a) atributos personalísimos de los gobernados (propia imagen, voz e identidad), solo en lo que respecta al artículo 187 ter, b) paz pública y seguridad colectiva y c) estabilidad y credibilidad del Estado.

Sin embargo, aunque pudiera estimarse que esas finalidades pudieran ser legítimas e incluso necesarias, ello no necesariamente lleva a concluir que el derecho penal es la vía idónea, única, necesaria y proporcional para lograr los propósitos pretendidos por el legislador local.

---

<sup>12</sup> Véase el “*DICTAMEN DE LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA, QUE RESUELVE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES, LA INICIATIVA QUE PLANTEA ADICIONAR EL ARTÍCULO 187 TER, ASÍ COMO EL CAPÍTULO V DENOMINADO "USO INDEBIDO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA PROVOCAR ALARMA SOCIAL", CON LOS ARTÍCULOS 272 BIS Y 272 TER, AL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ*”.

Por las particularidades de las conductas típicas, se arriba a la convicción de que la vía penal constituye la más lesiva contra las personas que usan la inteligencia artificial para crear ciertos contenidos, toda vez que por su comisión se les podrá privar de su libertad por uno a seis años de prisión (según la punibilidad que a cada delito le corresponda), así como al pago de una multa, lo cual resulta claramente excesivo para proteger los bienes jurídicos que se pretenden proteger, en tanto la conducta de ninguna manera implica la realización de un daño efectivamente ocasionado, sino sólo un “riesgo” de que se produzca.

Esa circunstancia tiene un impacto innecesario para la colectividad a la que pretende proteger o salvaguardar, por lo tanto, contraviene el carácter de *ultima ratio*, ya que no era necesario el uso del derecho penal al ser este el **medio más restrictivo y severo** para establecer responsabilidades sobre una conducta. Para acreditar lo anterior, analicemos en particular cada una de las conductas descritas en las normas, ya que pretender defender distintos bienes jurídicos.

En lo que se refiere al artículo 187 Ter, castiga a quien, sin consentimiento previo, expreso, específico e informado de la persona a la que corresponda la imagen, la voz o la identidad digital, utilice sistemas de inteligencia artificial o programas automatizados para crear, reproducir, modificar, manipular o difundir contenidos que simulen la apariencia, la voz, los gestos o la identidad de una persona real. Al respecto, es importante aclarar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos entiende la importancia de crear medidas legislativas que tutelen ciertos atributos inherentes a la cada persona en específico y que sin duda las distinguen de otros sujetos, tales como su apariencia y su voz.

A pesar de ello, la necesidad de tutelar esos derechos no puede llevar a la única solución de perseguir penalmente a quien hace uso de la inteligencia artificial para *crear, reproducir, modificar, manipular o difundir contenidos que simulen la apariencia, la voz, los gestos o la identidad de una persona real.*

Estamos en presencia de un problema que sí amerita ser regulado, pero a la luz de los principios que rigen el actuar de todas las autoridades, como es el de mínima intervención del derecho penal. Acorde con este principio, el legislador debió de haber privilegiado otras medidas menos lesivas distintas a la materia penal, para corregir los posibles problemas derivados del uso indebido de la inteligencia

artificial que pueda afectar a personas en particular, cuando se hace uso de aquella tecnología para simular la voz, el aspecto o identidad de una persona.

Al tratarse de atributos inherentes a una persona humana específica, es innegable que la medida a adoptarse por el Estado debe encaminarse a satisfacer las posibles preocupaciones derivadas de su uso no autorizado, pero que tampoco resulten excesivas.

En el caso concreto, se estima que la simulación de la apariencia, voz o identidad de una persona sin su autorización puede llevar a otro tipo de responsabilidades en el ámbito de derecho civil, de modo que no solo se obligue la retiro o eliminación de ese tipo de contenidos, sino al pago de los daños o perjuicio ocasionados. Inclusive, podrían implementarse medidas en los que tales tributos sean protegidos conforme a las normas en materia de propiedad intelectual, de manera que se pueda responder por los daños causados.

Si bien es cierto, no corresponde a esta Comisión accionante proponer ni crear medidas legislativas por corresponder exclusivamente a un órgano estatal determinado, lo anteriormente anotado solo tiene el propósito de ilustrar que dada la dificultad que entraña la regulación del uso inteligencia artificial y su constante evolución, la respuesta de los Estados para evitar la utilización indebida de ella, debe responder a cambios legislativos integrales que permitan hacer frente a esa problemática de forma efectiva, pues la visión punitivista no es la única respuesta y en ocasiones no es suficiente para inhibir las conductas sociales indeseadas.

En el caso específico, la configuración típica del artículo **ni siquiera exige una intencionalidad del sujeto activo de generar cualquier tipo de daño** a la persona a quien corresponde la voz, apariencia, voz o gestos, ni mucho menos que la conducta, una vez ejecutada, genere de *facto* algún daño en su honor o reputación, ni tampoco que su uso haya facilitado la comisión de un delito.

Por el contrario, basta que un sujeto utilice inteligencia artificial para crear, reproducir, modificar, manipular o difundir contenidos que simulen la apariencia, voz, gestos o identidad de una persona real, sin consentimiento de ésta última. Esto significa que se está puniendo únicamente el uso de la apariencia y voz de una persona **sin autorización**, con independencia del contenido generado con

inteligencia artificial (no importa si es o no oprobioso, infamante o si la imagen de la persona solo aparece sin moverse o si decir nada en específico).

Ello puede dar lugar a excesos punitivos al permitir que se persiga penalmente a una persona que, por ejemplo, crea una foto con inteligencia artificial en la que aparece con su artista o cantante favorito; o bien, simula que le envía un saludo<sup>13</sup>, ya que es irrelevante el contenido generado con inteligencia artificial para efectos del tipo penal.

No se pierde de vista que el uso sin autorización de la imagen y otros atributos personalísimos como la voz, así como su simulación, modificación o alteración implican problemas deben ser regulados, pero, se insiste, debe evaluarse adecuadamente si el *ius puniendi* es la respuesta adecuada.

Por tanto, se estima que no era necesario el uso del derecho penal para evitar que las personas usen la inteligencia artificial para simular la apariencia o voz de otra, sobre todo cuando no se exige la intencionalidad de causar cualquier tipo de daño, por lo que el Estado pudo privilegiar la implementación de otro tipo medidas legislativas.

En el mismo sentido, los artículos 272 Bis y 272 Ter combatidos prohíben conductas que no amerita el poder punitivo del Estado porque –a diferencia del diverso 187 Ter que al menos pretende tutelar derechos específicos de las personas– lo único que buscan es proteger o salvaguardar una pretendida posición o nivel de “confianza”, “credibilidad” y “estabilidad” del Estado y sus instituciones, lo que juicio de esta Comisión Nacional no son bienes jurídico fundamentales que **amerite protección a través de la medida más severa que tiene el Estado a su alcance**, porque se configuraron conductas típicas que no son en extremo graves que requieran ser castigadas por esa vía.

En efecto, el derecho penal no es la vía más adecuada y única para sancionar a quienes generen, fabriquen, modifiquen o difundan mediante inteligencia artificial contenidos falsos o simulados, porque se trata de un delito de peligro que asume la

---

<sup>13</sup> En este ejemplo, no podría aplicarse la excluyente de delito a que se refiere el último párrafo del artículo 187 Ter, porque para que opere, no basta que se acredite que no existió dolo de causar daño al honor, reputación o a la vida privada, sino que esto debe estar ligado a un fin periodístico, académico, artístico, parodia o crítica política.

Además, más adelante se expone la complejidad de aplicar la excluyente de delito por la forma en que fue configurado por el legislador.

posibilidad de que las conductas actualizan alteraciones, riesgos u otro tipo de efectos a gran escala a tal punto de que “alteran la confianza pública”, “ponen en riesgos la seguridad del Estado”, “generan alarma social” o “alteran la paz social”, **sin que sea necesario que ello acontezca**, pues basta que se **presuma** que los contenidos pueden generar esas consecuencias.

En particular, aunque el artículo 272 Ter pareciera que de cierta forma busca salvaguardar el orden y paz públicas en sentido amplio, derivado de la confección de sus elementos es innegable que en realidad se pretende garantizar un ideario en la colectividad de que las instituciones públicas de San Luis Potosí son confiables y aceptables, por lo que el precepto parece estar destinado a proteger la imagen del propio Estado y la eficacia de sus órganos públicos, más no a los gobernados.

Por su parte, el numeral 272 Bis esencialmente persigue penalmente la fabricación, modificación o difusión mediante uso de sistemas de inteligencia artificial de contenidos falsos que se presenten como reales, que se emitan con el propósito directo de generar *alarma pública o alterar la paz* y que “sean idóneas” para producir un riesgo a la *paz pública o la seguridad de las personas*. Al respecto, si bien este Organismo Nacional actor entiende la importancia de que las personas tengan acceso a información oportuna y veraz, también estima que **no puede usarse el derecho penal para lograr ese objetivo**.

Aunque el establecimiento del delito busque evitar anuncios que causen sobresaltos o alteraciones sin fundamento en los hechos o sin un respaldo de veracidad, es inconcuso que su actualización implica para el infractor la consecuencia normativa más grave, que es la privación de la libertad aun cuando ni siquiera es necesario que efectivamente se produzca riesgos para la paz o seguridad de las personas.

Se considera que no se puede pretender que, a través de la **vía más severa y extrema**, se sancione la emisión de contenidos “falsos o manipulados” con el “propósito directo de generar alarma pública o alterar la paz social” y que puedan significar “un riesgo verificable a la paz pública o a la seguridad de las personas”, porque si bien tal conducta entraña en cierta medida “riesgos”, con ello no se produce resultado traducido en daños para la paz o seguridad de las personas, lo cual pone de manifiesto que, para ese caso, puede prescindirse del derecho penal.

Esta Comisión Nacional sostiene que esta conducta en particular amerita un estudio más acucioso para determinar si resulta o no viable utilizar otras ramas del derecho

para reprimir o sancionar conductas como la señalada, dada la complejidad de normar sobre los contenidos que se publican en el ciberespacio.

En tanto esa cuestión sea valorada en su oportunidad por el legislador, lo que sí tiene claro esta Comisión Nacional es que resulta desproporcionado que una persona sea privada de su libertad por difundir alarmas o alteraciones a la paz por ciertos contenidos que, aunque posiblemente falsos o manipulados, no se ve reflejado en una afectación real o manifiesta en la colectividad, que justifique el uso del derecho penal.

A mayor abundamiento, se estima que la respuesta legislativa brindada por el Congreso de San Luis Potosí es abiertamente desproporcionada porque al configurar las conductas ilícitas descritas en los artículos 272 Bis y 272 Ter, la citada autoridad perdió de vista que el propio Estado, como las personas receptoras de la información, tienen a su alcance distintos medios para corroborar los datos recibidos, al estar cada vez más extendido el uso de las tecnologías de la información.

En cuanto a las autoridades estatales, estas deben tener la capacidad para desmentir *deepfakes* o cualquier otro tipo de información considerada falsa o imprecisa. Mientras tanto, los usuarios o el público en general receptor de tales contenidos tiene las herramientas tecnológicas para corroborar los contenidos, incluso haciendo uso de la propia inteligencia artificial.

Sin embargo, los mecanismos para hacer frente al uso inadecuado de la inteligencia artificial van más allá de las fronteras nacionales en la medida de que amerita la suma de esfuerzos de diversos sectores alrededor del mundo, lo que implica desde la intervención gubernamental, hasta compromisos y soluciones por parte de los desarrolladores privados de inteligencia artificial.

En esa línea, la UNESCO ha recomendado en cuanto al impacto ético<sup>14</sup>:

- ✓ A los Estados Miembros establecer marcos de evaluación del impacto, como evaluaciones del impacto ético, para determinar y analizar los beneficios, los problemas y los riesgos de los sistemas de IA, así como medidas adecuadas

---

<sup>14</sup> Cfr. UNESCO, “Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial”, adoptada el 23 de noviembre de 2021, visible en el siguiente enlace:

[https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_spa)

de prevención, atenuación y seguimiento de los riesgos, entre otros mecanismos de garantía.

- ✓ A los Estados Miembros y las empresas del sector privado, desarrollar mecanismos de diligencia debida y supervisión para determinar, prevenir y atenuar los riesgos y rendir cuentas de la forma en que abordan el impacto de los sistemas de IA en el respeto de los derechos humanos, el estado de derecho y las sociedades inclusivas.
- ✓ Los Estados Miembros y las empresas deberían aplicar medidas adecuadas para vigilar todas las etapas del ciclo de vida de los sistemas de IA en el marco de la evaluación del impacto ético, incluidos el funcionamiento de los algoritmos utilizados para la adopción de decisiones, los datos y los actores de la IA que participan en el proceso, especialmente en los servicios públicos y en los casos en que se necesita una interacción directa con el usuario final. Las obligaciones de los Estados Miembros en materia de derechos humanos deberían formar parte de los aspectos éticos de las evaluaciones de los sistemas de IA.
- ✓ Los gobiernos deberían adoptar un marco regulador que establezca un procedimiento para que las autoridades públicas, en particular, lleven a cabo evaluaciones del impacto ético de los sistemas de IA a fin de anticipar las repercusiones, atenuar los riesgos, evitar las consecuencias perjudiciales, facilitar la participación de los ciudadanos y hacer frente a los desafíos sociales.

Como vemos, además de los beneficios que ha traído la inteligencia artificial a la humanidad, también su uso no regulado ha acarreado una serie de problemas sociales cuya solución es compleja. Ante ese escenario, la respuesta de los Estados **no puede ser en primera instancia, la criminalización** por el empleo inadecuado de esa tecnología, sino que deben explorarse todas las medidas que sean posibles, incluidas las preventivas, siempre en beneficio de la humanidad.

En resumidas cuentas, los artículos impugnados tienen en común que resultan excesivos, innecesarios y desproporcionados para perseguir la finalidad perseguida, por lo que se estima que vulneran el principio de *ultima ratio* en materia penal.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima que además de un uso excesivo del *ius puniendi*, la particular configuración de las normas actualiza otros vicios de inconstitucionalidad, los cuales serán explicados en los apartados siguientes.

**B. Los tipos penales son imprecisos, por lo que transgreden el derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal**

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Con base en el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, una autoridad sólo puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que les son reconocidas. Actuar fuera del marco que regula su actuación redundaría en hacer nugatorio el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En ese entendido, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales –que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado– se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotado de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior se debe a que en un Estado Constitucional Democrático como el nuestro, no es permisible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo que los habilite expresamente para realizarlos, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, su actuación debe estar prevista en el texto de la norma, puesto que de otro modo se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, como se ha mencionado, los principios de legalidad y seguridad jurídica constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Es así como el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra **obligado a establecer disposiciones claras y precisas** que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria o subjetiva y, además, a que los **gobernados tengan plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.**

En congruencia con lo anterior, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona. Una forma de garantizar esta protección es que el actuar de la autoridad se acote en una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Federal<sup>15</sup>.

En estrecha relación con ese derecho, se encuentra el principio de legalidad, el cual adquiere una importancia significativa en el ámbito penal, pues constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, con base en el cual se impide que los poderes Ejecutivo y Judicial configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona<sup>16</sup>.

No obstante, si bien es cierto que el principio en comentario consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Norma Fundamental, prevé un mandato en materia penal que ordena a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar disposiciones

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. 22, p. 6, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_06\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf)

<sup>16</sup> Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006 por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 25 de mayo de 2006, bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, p. 31.

por simple analogía o mayoría de razón, también lo es que no se limita a ello, sino que es extensivo al creador de la norma, en el entendido de que **el legislador debe emitir normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable**, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.<sup>17</sup>

A la luz de lo anterior es que la doctrina jurisprudencial ha identificado que el principio de legalidad posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad (o taxatividad). En términos generales, el primero, se traduce en que determinadas materias, o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; mientras que el segundo se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes<sup>18</sup>.

Toda vez que en el presente concepto de invalidez se alega que las normas impugnadas transgreden el principio de taxatividad, a continuación se expondrá su contenido de manera más amplia, lo cual nos resultará de utilidad para sostener la inconstitucionalidad aducida.

Recapitulando, del artículo 14 constitucional deriva el principio de taxatividad o tipicidad, que se define como la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación y configuración de la ley penal. En otras palabras, se refiere a que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

En este sentido, el mandato de “taxatividad” **exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen**<sup>19</sup>.

Por ende, supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario

---

<sup>17</sup> Tesis aislada 1ª. CXCII/2011 (9a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2011, Décima Época, Libro I, Tomo 2, pág. 1094, del rubro: “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**”

<sup>18</sup> Véase la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006, *op. cit.*, p. 31.

<sup>19</sup> *Idem.*

de la norma. En ese orden, los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen<sup>20</sup>, pues para determinar la tipicidad de una conducta, el legislador debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto o unívoco en la labor de tipificación de la ley.

Es decir, la exigencia de racionalidad lingüística, conocida como principio de taxatividad, constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho.

Cabe apuntar que lo anterior deriva de la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado “tipicidad”, entendido como la constatación plena del **encuadramiento exacto** entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Por ende, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, que se garantiza con la observancia del mandato de taxatividad, que supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma<sup>21</sup>.

Entonces, la tipicidad es un presupuesto indispensable para acreditar el injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado Democrático de Derecho.

Lo anterior implica que, al prever delitos, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones,

---

<sup>20</sup> Sentencia del amparo en revisión 448/2010, resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha 13 de julio de 2011, pág. 32.

<sup>21</sup> Cfr. Tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2014, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, julio de 2014, pág. 131, del rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS**”.

términos y plazos, **pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado.** Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

Acorde con lo desarrollado en líneas previas es claro que, para la plena efectividad del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, las autoridades legislativas **están obligadas a establecer leyes que brinden certeza a los gobernados**, pues de otro modo no existirían las bases normativas para limitar el actuar de las autoridades y defender los derechos humanos reconocidos por el orden constitucional.

En consecuencia, **aquellas disposiciones penales que contienen una imprecisión excesiva o irrazonable**, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica, **contravienen el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.**

En este punto, es importante aclarar que –como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación– el principio de taxatividad no implica que el legislador deba definir cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa; sin embargo, lo cierto es que sí obliga al creador de la norma a que los textos legales que contienen normas penales describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas<sup>22</sup>.

En conclusión, el principio de taxatividad exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos. En otras palabras, el derecho de todas las personas a la seguridad jurídica y a la protección de sus derechos se erige paralelamente como la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre y que estén encaminadas a la protección de los derechos.

---

<sup>22</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2016 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, mayo de 2016, pág. 802, del rubro ***TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE***.

Una vez expuesto el alcance del principio constitucional estimado transgredido, debemos dilucidar si el legislador del estado de San Luis Potosí cumplió con su obligación de describir con suficiente precisión los delitos de uso no autorizado de imagen o voz generada mediante inteligencia artificial; difusión dolosa de desinformación generada mediante inteligencia artificial, y manipulación institucional mediante inteligencia artificial.

Para un mejor desarrollo de la exposición, primero nos dedicaremos a analizar los artículos 272 Bis y 272 Ter del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, ya que contienen algunos elementos similares, por lo que se transcriben a continuación:



**“CAPÍTULO V  
Uso indebido de inteligencia artificial  
para provocar alarma social”**

**“Artículo 272 Ter. (sic) Manipulación institucional mediante inteligencia artificial.** Comete el delito quien, a sabiendas de su falsedad y con la finalidad directa de alterar la confianza pública en las instituciones o poner en riesgo verificable la seguridad del Estado, genere, modifique o difunda, mediante sistemas de inteligencia artificial, contenidos digitales que simulen de manera verosímil declaraciones, comunicados o actuaciones de autoridades, instituciones públicas o cuerpos de seguridad.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad.

Este delito se sancionará con pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientas a seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.

Si la conducta se realiza durante procesos electorales, de seguridad pública o de justicia, o produce alteraciones efectivas del orden o daño a bienes públicos, la pena se aumentará hasta en una mitad.

No constituye delito la generación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo de alterar la confianza pública en las instituciones o poner en riesgo verificable la seguridad del Estado (sic)”

**“Artículo 272 Bis. (sic) Difusión dolosa de desinformación generada mediante inteligencia artificial.** Comete el delito quien, de manera dolosa y con el propósito directo de generar alarma pública o alterar la paz social, fabrique, modifique o difunda, mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial, contenidos falsos o manipulados que se presenten como

reales, y que sean idóneos para producir un riesgo verificable a la paz pública o a la seguridad de las personas.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial cualquier sistema, modelo computacional o algoritmo, incluidas las redes neuronales y las técnicas de aprendizaje automático o equivalentes, capaz de ejecutar, de manera autónoma o asistida, tareas que impliquen procesos de razonamiento, aprendizaje, percepción, interpretación o generación de información, imitando o sustituyendo funciones cognitivas humanas, y que permita producir, modificar, alterar o difundir contenidos digitales, tales como textos, imágenes, sonidos o videos, con apariencia verosímil o similar a la realidad.

El delito se sancionará con pena de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.

Cuando la conducta se realice utilizando medios de comunicación masiva, plataformas digitales o redes sociales, o empleando cuentas automatizadas o anónimas para simular información real, la pena se aumentará hasta en una mitad.

No constituye delito la generación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo de causar alarma o desinformación social."

Ahora, conviene desglosar las partes que esta Comisión estima que resultan problemáticas de ambos preceptos penales:

## 1. Conductas prohibidas

| Artículo 272 Ter                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Artículo 272 Bis                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Manipulación institucional mediante inteligencia artificial.</b> Comete el delito quien, <u>a sabiendas de su falsedad</u> y con la <u>finalidad directa de alterar la confianza pública en las instituciones o poner en riesgo verificable la seguridad del Estado</u> , genere, modifique o difunda, mediante sistemas de inteligencia artificial, contenidos digitales que simulen de manera verosímil declaraciones, comunicados o actuaciones de autoridades, instituciones públicas o cuerpos de seguridad. | <b>Difusión dolosa de desinformación generada mediante inteligencia artificial.</b> Comete el delito quien, de <u>manera dolosa</u> y con el <u>propósito directo de generar alarma pública o alterar la paz social</u> , fabrique, modifique o difunda, mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial, <u>contenidos falsos o manipulados que se presenten como reales</u> , y que sean <u>idóneos para producir un riesgo verificable a la paz pública o a la seguridad de las personas</u> . |

Los tipos penales en análisis *grosso modo* prohíben generar o fabricar, modificar o difundir determinados contenidos mediante el uso de la inteligencia artificial, y ponen como elementos relevantes los siguientes:

- a. Rasgos característicos de contenidos digitales en clave de verdad o falsedad: (“que simulen de manera verosímil”, “contenidos falsos o manipulados que se presenten como reales”).
- b. La existencia de dolo o del elemento subjetivo específico distinto del dolo (“a sabiendas de su falsedad”, “de manera dolosa”).
- c. El acreditamiento de un propósito o finalidad, así como de un riesgo concreto:
  - ⇒ En el caso de artículo 272 Ter, el sujeto activo debe tener la finalidad directa:
    - de alterar la confianza pública en las instituciones o,
    - poner en riesgo verificable la seguridad del Estado.
  - ⇒ Mientras que en el artículo 272 Bis, el infractor debe tener el propósito directo de:
    - generar alarma pública o alterar la paz social,
    - los contenidos deben ser idóneos para producir un riesgo verificable a la paz pública o a la seguridad de las personas.

A juicio de esta Comisión accionante, las disposiciones penales impugnadas contienen términos que **carecen de una determinación suficiente** en la medida de que impide a sus destinatarios conocer con certeza sus implicaciones, al tratarse de conceptos excesivamente vagos y ambiguos.

La falta de claridad deriva de que se introducen en el Código Penal local términos imposibles de definir objetivamente o de acreditar de forma cierta, lo que otorga a las autoridades competentes la potestad de dotarles de un sentido completamente discrecional o subjetivo. Para acreditar lo anterior, analicemos en particular los elementos que generan incertidumbre.

Los artículos 272 Bis y 272 Ter coinciden en exigir una finalidad o puesta en riesgo concreta con la realización de la conducta descrita. El tipo denominado de

manipulación institucional mediante inteligencia artificial establece que comete el delito cuando se realiza con la finalidad directa de *alterar la confianza pública en las instituciones o ponga en riesgo verificable la seguridad del Estado*.

La alusión a “la confianza pública” carece de una determinación suficiente, puesto que es un término excesivamente vago, dado que es imposible medir objetivamente la *confianza pública* en las *instituciones* en una sociedad plural y altamente politizada.

El riesgo redunda en que se trata de una concepción que entraña una calificación valorativa eminentemente subjetiva, pues involucra una opinión de las personas acerca de la legitimidad, eficiencia y percepción de la labor que realizan las institucionales estatales.

Si bien esta Comisión Nacional entiende la importancia de mantener y trabajar para que los gobernados tengan confianza en sus instituciones públicas, la “alteración” de la “confianza pública” como elemento relevante para tener por acreditado un delito no solo resulta sumamente ambiguo, sino también peligrosa en sí misma. Ello atiende a cuando menos dos factores relevantes:

- ✓ Para que el delito se acredite, se debe partir de un patrón o concepción (inexistente y básicamente inmutable) que permita “evaluar” en todos los casos un determinado nivel de confianza pública en las instituciones. Este factor es importante dado que el tipo penal exige que la finalidad pretendida con la conducta tienda a “alterar”<sup>23</sup> un estado de cosas.
- ✓ La norma parte de una premisa absoluta de que existe un determinado nivel de confianza pública en las instituciones y que este debe ser imperturbable. Empero, pierde de vista que tal como se afirma en la “Encuesta Nacional de

---

<sup>23</sup> De acuerdo con la Real Academia Española, alterar significa:

1. Cambiar la esencia o forma de algo.
2. Estropear, dañar, descomponer.
3. Perturbar, trastornar, inquietar.
4. Enojar, excitar.

Confianza en la Administración Pública 2023”<sup>24</sup>, realizada por el INEGI<sup>25</sup>, la confianza es un **indicador** sobre la **percepción de la ciudadanía de la calidad del gobierno y, principalmente, de su relación con éste**, y es una forma de conocer **el nivel de satisfacción de las y los ciudadanos con los servicios públicos**.

La propia Encuesta reconoce que los niveles de confianza de los ciudadanos en el sector público en el mundo están recibiendo cada vez más atención por su tendencia a la baja, lo que implica, entre otras cosas, la pérdida de apoyo a las decisiones tomadas por los gobiernos alrededor del mundo; y que la ciudadanía usualmente **asocia a las organizaciones del sector público con ineficacia e ineficiencia, entre otros aspectos peyorativos, lo que influye en sus valoraciones de la actuación gubernamental**. Así, menciona que “el bajo nivel de confianza de la ciudadanía con respecto a la administración pública supone un menor apoyo a la acción gubernamental para abordar problemas de política pública, que, incluso, podría llevar al gobierno a una crisis de legitimidad. En ese sentido, la poca confianza en la administración pública ha fomentado la polarización política y los movimientos populistas alrededor del mundo.”

Lo anterior se trae a colación a efecto de evidenciar que la formación de una “confianza pública en las instituciones” depende de muchos factores basados en percepciones y opiniones de los gobernados sobre el actuar de los entes públicos. En ese sentido, se basan en apreciaciones subjetivas de los ciudadanos sobre la labor de los entes estatales, lo que puede variar significativamente en atención a las circunstancias específicas que se presenten en un momento y lugar determinado, por tanto, no es posible controlar el “nivel de confianza” en las instituciones a tal punto de punir cualquier perturbación a ella.

---

<sup>24</sup>Su finalidad es “Contar con un instrumento comparable entre países que permita entender la relación entre confianza institucional y gobernanza democrática para mejorar el gobierno y fomentar las expectativas positivas de los ciudadanos de 18 años y más frente a las instituciones públicas”. Véase la “Encuesta Nacional de Confianza en la Administración Pública ENCOAP 2023 Julio, 2024 Principales Resultados”, disponible en:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encoap/2023/doc/encoap2023\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encoap/2023/doc/encoap2023_resultados.pdf)

<sup>25</sup>Visible en el siguiente: <https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/1004>

Así, la “confianza” es una expresión de la forma en que las personas perciben a sus instituciones públicas y lo que esperan de su gobierno<sup>26</sup>, por lo tanto, incluir como parte de un elemento indispensable para tener por acreditado el delito de manipulación institucional mediante inteligencia artificial denota por sí mismo un concepto problemático para efectos penales.

Lo mismo acontece con la expresión “*poner en riesgo verificable la seguridad del Estado*” que también se contiene en el artículo 272 Ter. Recordemos que la conducta que debe causar ese riesgo es “generar, modificar o difundir mediante sistemas de inteligencia artificial contenidos digitales que simulen de manera verosímil declaraciones, comunicados o actuaciones de autoridades, instituciones públicas o cuerpos de seguridad”.

Al respecto, el problema interpretativo recae en la ambigüedad del concepto “seguridad del Estado”, el cual no está claramente definido en el sistema jurídico mexicano, pues no se encuentra una mención expresa sobre ese término en la Ley Fundamental, ya que esta únicamente refiere a la “seguridad nacional”, “seguridad de la nación”, “seguridad pública” y “seguridad interior”. De una atenta lectura de los preceptos que contienen esos términos, esta Comisión Nacional advierte que **no se emplearon** por el Poder Constituyente ni por el Poder Reformador **como conceptos sinónimos**, sino que cada uno reviste un contenido concreto no equiparable y asignado, según su naturaleza, a autoridades específicamente mencionadas en el texto constitucional<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup>OCDE, “Generar Confianza para Fortalecer la Democracia Resumen con los principales hallazgos de la Encuesta sobre Confianza de la OCDE”, disponible en el siguiente enlace: [https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/support-materials/2022/07/building-trust-to-reinforce-democracy\\_1a87cc66/oecd-trust-survey-main-findings-es.pdf](https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/support-materials/2022/07/building-trust-to-reinforce-democracy_1a87cc66/oecd-trust-survey-main-findings-es.pdf)

<sup>27</sup> Por ejemplo, la fracción XXXI del artículo 73 constitucional distingue entre los conceptos de “seguridad interior” y “seguridad nacional”, de lo que depende el nivel o tipo de intervención o participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Inclusive, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018 el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez total de la Ley de Seguridad Interior. En lo que interesa resaltar, se afirmó en aquel precedente que:

“El objeto de la ley dice ser regular la seguridad interior bajo la idea de que esta es una materia que se subsume dentro de la seguridad nacional (...)”

142. (...) no es posible que en una ley que se fundamenta en una determinada competencia constitucional se incluyan contenidos materiales de otra competencia que tiene alcance, parámetros y objeto distintos.”

“143. Los supuestos de amenazas que configuran un problema de seguridad nacional previstos en el artículo 73 constitucional son distintos a los que se han tratado de conceptualizar como amenazas a la seguridad pública que se regula en el artículo 21 constitucional, que si bien pueden tener alguna conexión, no son lo mismo ya que descansan en finalidades y ámbitos de acción distintos.

La dificultad de concretizar los alcances de la “seguridad del estado” se complica aún más cuando el legislador potosino no solo exige el acreditamiento de su puesta en peligro, sino que ese riesgo debe ser “verificable”. Pero ¿cómo se verifica la existencia de riesgo a un concepto que, como ya vimos, es indeterminado en nuestro propio sistema normativo? Además, surge la pregunta de cómo se mide ese supuesto riesgo y bajo qué parámetros, ante la complejidad de acotar los contenidos de la seguridad del Estado.

También cabe preguntarse si el legislador se estaría excediendo en sus facultades constitucionales al prender sancionar cualquier puesta en peligro “a la seguridad del Estado” por la emisión de determinados contenidos digitales, pues ello incluso podría trastocar competencias asignadas a la Federación.

Por su parte, el artículo 272 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí también presenta problemas de inteligibilidad derivado de que incluye nociones amplias, imprecisas y ambiguas. Según ese precepto, comete el delito de difusión dolosa de desinformación generada mediante inteligencia artificial quien dolosamente y con el propósito directo de generar **alarma pública** o **alterar la paz social**, fabrique, modifique o difunda mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial, contenidos falsos o manipulados que se presenten como reales, y que sean idóneos para producir un riesgo verificable a la paz o a la seguridad de las personas.

Similar al caso anterior, el tipo penal requiere que la conducta, además de ser dolosa, se ejecute con el **propósito** directo de generar “alarma pública” o “alterar paz” y que, además, sea idóneo para **producir** un riesgo verificable a la paz pública o a la seguridad de las personas; sin embargo, se trata de conceptos que son sumamente ambiguos.

Esta Comisión accionante estima que no resulta válido que en el diseño de tipos penales se incluyan conceptos genéricos que permitan la privación de derechos; máxime cuando estos se refieren a propósitos y riesgos difíciles de valorar sin caer en arbitrariedades ni valoraciones subjetivas.

En el tipo descrito en el artículo en el artículo 272 Bis se determina que una de las finalidades de la conducta ilícita sea “alterar la paz social” o “generar una alarma

---

144. Al legislar sobre la seguridad pública sosteniendo que se legisla sobre seguridad nacional se genera una severa distorsión constitucional, puesto que se permite que se introduzcan cuestiones que son ajenas o contrarias a las condiciones orgánicas y parámetros que rigen la seguridad pública.”

pública”, lo que centra la exigencia a una particular intencionalidad volitiva del sujeto activo de pretender modificar un estado de cosas.

Además, pretende que se califiquen de “idóneos” los contenidos “falsos” o “manipulados” para producir un “riesgo verificable a la paz pública o a la seguridad de las personas”, pero sin que sea necesaria la producción de un daño, al ser esto irrelevante para el tipo penal, porque lo que se castiga la existencia a una pretendida finalidad y sola posibilidad de que la conducta ponga en riesgo los bienes jurídicos que se pretenden tutelar.

Pero el legislador perdió de vista que la calificación del posible riesgo que representan los contenidos falsos o manipulados se sujeta a una calificación completamente arbitraria de su “idoneidad” por parte de la autoridad, al facultarle para decidir cuándo esos contenidos son aptos a adecuados para producir el supuesto riesgo.

Adicionalmente, se otorga una adjetivación al supuesto “riesgo” cuando la norma exige que sea este sea “verificable”, lo cual aumenta el grado de discrecionalidad porque el tipo penal es de los categorizados como de peligro, al no exigir un resultado material. Entonces, no puede verificarse (en los hechos) un “riesgo” (en abstracto) porque este solo se refiere a la posibilidad de ocurrencia de un daño o evento.

A lo anterior hay que agregar la complejidad que en sí mismos suponen los términos *alarma social* y *alteración de la paz social*, por su carácter variable y susceptibilidad de otorgarle múltiples interpretaciones que pueden dar lugar a abusos en su aplicación, pues, por ejemplo, no se determina **cuándo o bajo qué circunstancias se ve alterada la paz social ni cuándo estamos en presencia de una alarma social.**

En este punto es necesario insistir en que la norma penal, para tener por acreditado el delito, no exige probar que efectivamente la conducta prohibida generó o dio lugar a una alarma pública, ni mucho menos que efectivamente se alteró la paz social, sino solamente que el sujeto activo tenía la supuesta intención de producir esos resultados.

Igualmente, el artículo 272 Bis es impreciso ya que no puntualiza exactamente qué tipo de “*contenidos falsos o manipulados, presentados como reales*” pueden dar lugar al delito que describe la norma en caso de fabricarse, modificarse o difundirse

mediante inteligencia artificial. En la especie, es factible advertir que la ilicitud **no se centra en el contenido del mensaje en sí mismo**, sino que depende de tres rasgos: a) la característica de ser falso o manipulado, b) el propósito de su emisión (generar alarma pública o alterar la paz social), y c) su calificación como medio idóneo para producir un riesgo a la seguridad del Estado.

La falta de definición del contenido del mensaje en sí mismo considerado agrava el vicio de inconstitucionalidad, porque ello patentiza que la existencia del delito no depende del contenido digital creado, modificado o difundido, sino de si a juicio de la autoridad es *idóneo* para poner en riesgo al Estado y se presume que la persona tuvo el propósito de generar alarma pública o alterar la paz social.

Por ende, dado que el elemento relevante para calificar la existencia del delito no recae en el contenido objetivo del mensaje o contenido creado o difundido, sino en elementos que como ya explicamos resultan sumamente imprecisos, es claro que el tipo penal adolece de una imprecisión manifiesta que evidencia su transgresión al principio de taxatividad en materia penal.

Por su parte, el artículo 187 Ter del multirreferido Código impugnado prevé el siguiente tipo penal:

#### Artículo 187 Ter

**Uso no autorizado de imagen o voz generada mediante inteligencia artificial.** Comete el delito quien, sin consentimiento previo, expreso, específico e informado de la persona a la que corresponda la imagen, la voz o la identidad digital, utilice sistemas de inteligencia artificial o programas automatizados para crear, reproducir, modificar, manipular o difundir contenidos que simulen la apariencia, la voz, los gestos o la identidad de una persona real.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que la porción normativa “*o programas automatizados*” genera incertidumbre jurídica. De conformidad con el artículo, el delito se comete cuando una persona crea, reproduce modifica, manipula o difunde contenidos que simulen la apariencia, la voz, los gestos o la identidad de una persona real mediante sistemas de inteligencia artificial o programas automatizados, sin consentimiento de la persona a quienes pertenezcan esos atributos.

El problema constitucional que se actualiza en la especie es que no se tiene certeza de si el propósito del legislador fue condicionar para probar la existencia del delito que la simulación en la apariencia, la voz, los gestos o la identidad de una persona real sea únicamente con inteligencia artificial o bien, también cuando se usan para tal fin otro tipo de programas automatizados.

Lo anterior se debe a que cuando el precepto prevé que el medio de comisión de las conductas prohibidas se “utilice sistemas de inteligencia artificial o programas automatizados” no fue claro en concretizar si emplean ambos términos como sinónimos o si pretende hacer una distinción entre ambos.

La confusión deriva de que la inteligencia artificial podría considerarse un “sistema automatizado”. Por ejemplo, para la UNESCO<sup>28</sup>:

*“Definir Inteligencia Artificial no es una tarea fácil (...)”*

*La definición más simple, desde un punto de vista ingenieril, sería que un sistema de IA es un sistema digital que procesa y analiza información en su entorno para actuar sobre él -con cierto grado de autonomía- con el fin de alcanzar objetivos específicos.*

*Cuando decimos sistema digital nos referimos a un programa o conjuntos de programas o aplicaciones que ejecutan acciones desde una computadora o cualquier dispositivo móvil digital (e.g. un teléfono móvil, un reloj inteligente, o una tableta). Esta definición es muy amplia y en principio abarcaría cualquier sistema digital que manipule información de cualquier tipo con un objetivo preciso (...)*

*(...)*

*Otra definición, que intenta sentar una referencia de inteligencia no artificial, es la propuesta por John McCarthy en el documento fundacional que estableció el campo de la IA y que acuñó el término. Allí, McCarthy dice que la IA es un artefacto computacional creado por intervención humana que “piensa” o actúa como lo hacen los humanos, o como nosotros esperamos que los humanos piensen y actúen. A lo largo de la historia en el campo de la IA, distintos enfoques nos han provisto con distintos objetivos y definiciones para el concepto.”*

Por su parte, la Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea define a la inteligencia artificial como “un sistema basado en máquinas que está diseñado para

---

<sup>28</sup> UNESCO-CILAC, María Vanina Martínez, “DE QUÉ HABLAMOS, CUANDO HABLAMOS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL”, 2024, disponible en el siguiente enlace: [https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&id=p::usmarcdef\\_0000391087&file=/in/re/st/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach\\_import\\_f62ef71c-b3ae-4dc5-8e43-af5f52af2981%3F\\_%3D391087spa.pdf&locale=es&multi=true&ark=/ark:/48223/pf0000391087/PDF/391087spa.pdf#%5B%7B%22num%22%3A47%2C%22gen%22%3A0%7D%2C%7B%22name%22%3A%22XYZ%22%7D%2C-200%2C837%2C0%5D](https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&id=p::usmarcdef_0000391087&file=/in/re/st/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach_import_f62ef71c-b3ae-4dc5-8e43-af5f52af2981%3F_%3D391087spa.pdf&locale=es&multi=true&ark=/ark:/48223/pf0000391087/PDF/391087spa.pdf#%5B%7B%22num%22%3A47%2C%22gen%22%3A0%7D%2C%7B%22name%22%3A%22XYZ%22%7D%2C-200%2C837%2C0%5D)

*funcionar con diversos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras su despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere, a partir de la entrada que recibe, cómo generar salidas tales como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales”.*<sup>29</sup>

Mientras que en el Convenio Marco sobre Inteligencia Artificial y Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho, se define a estas tecnologías como *“sistema[s] basado[s] en una máquina que está diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultado de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales.”*<sup>30</sup>

Otro ejemplo es la definición que sobre el tema existe en los Estados Unidos de América, donde la inteligencia artificial se entiende como un *“sistema basado en operaciones automáticas que puede, para un conjunto dado de objetivos definidos por humanos, hacer predicciones, recomendaciones o decisiones que influyen en entornos reales o virtuales”*.<sup>31</sup>

Atento a las descripciones anteriores, podría afirmarse que la inteligencia artificial es un tipo o modalidad de sistema automatizado, pero no todo programa automatizado es inteligencia artificial, porque esta tiene particularidades distintivas, como ya se ha advertido de las definiciones transcritas anteriormente.

El Código Penal del Estado de San Luis Potosí sí proporciona una definición de inteligencia artificial como elemento comisivo relevante para tener por actualizado el delito de uso no autorizado de imagen o voz generada mediante inteligencia artificial; pero no proporciona una descripción legal del término “programa automatizado”.

Si un programa automatizado podría entenderse en general como un conjunto de herramientas tecnológicas que ejecutan diversas tareas o procesos con cierto grado de autonomía, surge la duda de si el legislador quiso:

---

<sup>29</sup> Citado por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 104/2024.

<sup>30</sup> *Idem.*

<sup>31</sup> *Idem.*

- Referirse a ambos términos como sinónimos.
- O bien, pretendió distinguir dos medios comisivos distintos, y de esta forma ampliar el espectro de prohibición.

En cuanto a la primera posibilidad, se razona que, si el legislador hubiese querido emplear como sinónimo de inteligencia artificial el de “programa automatizado”, hubiera empleado esos términos al momento de definir *inteligencia artificial* en el mismo artículo 187 Ter.

Por otra parte, si la pretensión del legislador fue ampliar el campo de ilicitud al prever que el tipo penal descrito en el artículo 187 Ter puede ser cometido, además de la inteligencia artificial, mediante programas automatizados, entonces fue omiso en proporcionar una definición lo suficientemente clara para que los destinatarios de la norma sepan cuándo pueden estar cometiendo un delito.

La delimitación de tales medios comisivos resulta sumamente relevante para determinar cuándo una conducta encuadra en el tipo penal, ya que solo se constituye un delito cuando el sujeto activo, mediante el uso de “sistemas de inteligencia artificial o programas automatizados”, crea, reproduce, modifica, manipula o difunde contenidos que simulen la apariencia, voz, los gestos o la identidad de una persona real, sin la autoridad de la persona a la que correspondan la imagen, voz o identidad digital. Por tanto, solo determinados contenidos digitales están prohibidos, siempre y cuando se hayan realizado mediante *inteligencia artificial o programas automatizados*.

En tanto que la disposición no es lo suficientemente clara para evitar diversas interpretaciones sobre los alcances del concepto de “programas automatizados”, ya sea como sinónimo de inteligencia artificial o como medio comisivo distinto de ésta última, es que se estima que el precepto transgrede el principio de taxatividad aplicable a la materia penal, al no ser posible anticipar de forma precisa cuándo se actualiza la conducta a que se refiere el artículo 187 Ter del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En diverso orden de ideas, también propicia inseguridad jurídica que uno de los verbos rectores de los tipos penales descritos en los artículos 187 Ter, 272 Bis y 272 Ter del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí sea el de “reproducir” o “difundir”. Se recuerda que las conductas ilícitas a que se refieren esos numerales se encuentran condicionadas al uso de la inteligencia artificial, por tanto, surgen dudas

acerca del acreditamiento de los delitos cuando el contenido generado, fabricado, modificado o manipulado mediante inteligencia artificial se reproduce o difunde mediante inteligencia artificial igualmente.

Para mayor claridad se transcribe el contenido de los artículos impugnados:

| Nombre del tipo penal                                                                             | Conducta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Uso no autorizado de imagen o voz generada mediante inteligencia artificial (art. 187 Ter)</b> | Comete el delito quien, sin consentimiento previo, expreso, específico e informado de la persona a la que corresponda la imagen, la voz o la identidad digital, <u>utilice sistemas de inteligencia artificial o programas automatizados para crear, reproducir, modificar, manipular o difundir contenidos</u> que simulen la apariencia, la voz, los gestos o la identidad de una persona real.<br>(...)                               |
| <b>Manipulación institucional mediante inteligencia artificial (art. 272 Ter)</b>                 | Comete el delito quien, a sabiendas de su falsedad y con la finalidad directa de alterar la confianza pública en las instituciones o poner en riesgo verificable la seguridad del Estado, <u>genere, modifique o difunda, mediante sistemas de inteligencia artificial, contenidos digitales</u> que simulen de manera verosímil declaraciones, comunicados o actuaciones de autoridades, instituciones públicas o cuerpos de seguridad. |
| <b>Difusión dolosa de desinformación generada mediante inteligencia artificial (art. 272 Bis)</b> | Comete el delito quien, de manera dolosa y con el propósito directo de generar alarma pública o alterar la paz social, <u>fabrique, modifique o difunda, mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial,</u> contenidos falsos o manipulados que se presenten como reales, y que sean idóneos para producir un riesgo verificable a la paz pública o a la seguridad de las personas.                                             |

De lo trasunto, es dable desprender que los verbos rectores se dividen de la siguiente forma:

- |                                                                                                                                                       |   |                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|-------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"><li>⇒ De creación o generación</li><li>⇒ Modificación o manipulación</li><li>⇒ De reproducción o difusión</li></ul> | { | De determinado contenido mediante el uso de la inteligencia artificial. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|-------------------------------------------------------------------------|

Acorde con la definición de inteligencia artificial que se establece en las normas penales, se estima que es posible que esta herramienta sea indebidamente utilizada para **crear, generar, modificar o manipular** determinados contenidos catalogados como falsos, engañoso o ajenos a la realidad.

Empero, la **difusión o reproducción** de esos contenidos realizados o alterados con inteligencia artificial **no amerita necesariamente el uso de esta**, ya que ello puede efectuarse por cualquiera otra plataforma digital (no catalogada como inteligencia artificial o que no necesariamente la emplea para funcionar), como correo electrónico, redes sociales, portales de internet, aplicaciones, etc.

Por tanto, su inclusión como **verbo rector condicionado al uso de inteligencia artificial** dificulta su actualización o acreditamiento, por ejemplo, cuando una persona comparta o reproduzca contenido generado por inteligencia artificial en sus redes sociales o en dispositivos móviles (smartphone o computadoras). En ese caso, aun cuando “difundió” o “reprodujo” contenido generado con inteligencia artificial, no realizó esas conductas necesariamente mediante el uso de inteligencia artificial.

Así, el legislador perdió de vista que si lo que pretendía era criminalizar la sola reproducción o difusión de contenidos (generados o modificados con inteligencia artificial) parece sujetarlo a la condición de que tales actos también se ejecuten con inteligencia artificial, cuando en realidad no es necesario su uso.

Bajo esa interpretación, solo sería punible la conducta cuando se use inteligencia artificial para reproducir o difundir contenidos previamente creados o modificados con inteligencia artificial.

Sin embargo, una interpretación poco exhaustiva por parte de las autoridades aplicadoras podría llevar a criminalizar por la sola reproducción o difusión en cualquier plataforma digital (sin la interferencia de la inteligencia artificial) de

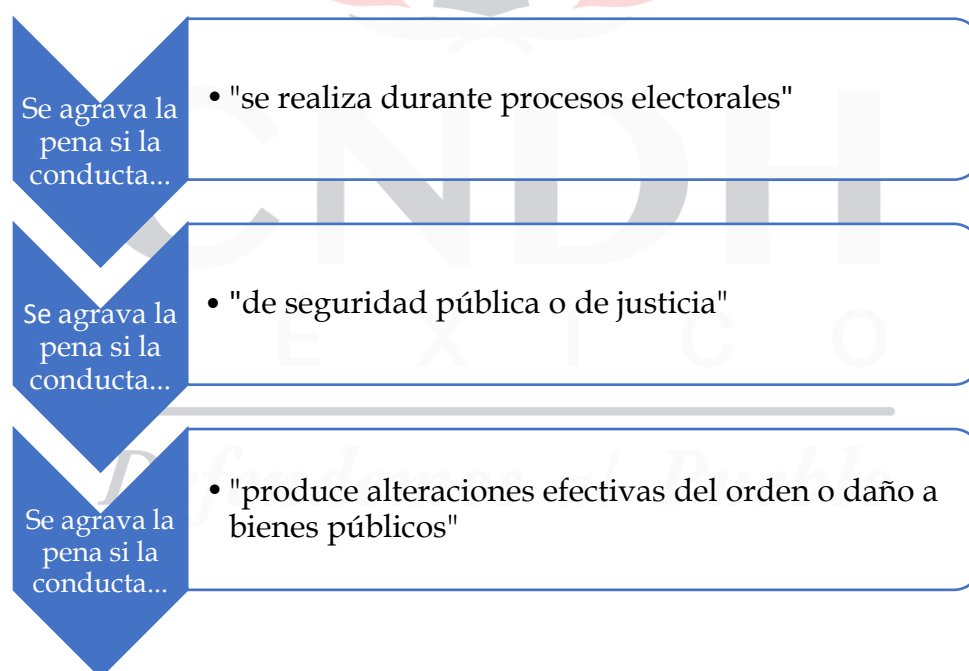
contenidos creados, alterados o modificados por inteligencia artificial. Esta interpretación centra la ilicitud a la sola actividad de compartir o esparcir, por cualquier medio, contenidos intervenidos por inteligencia artificial.

Tal situación produce en igual medida incertidumbre, ya que la configuración típica podría llevar a interpretaciones distintas sobre lo que está prohibido.

## 2. Agravante

El artículo 272 Ter del Código impugnado prevé una agravante al delito de manipulación institucional mediante inteligencia artificial: si la conducta se realiza durante procesos electorales, de seguridad jurídica o de justicia, o produce alteraciones efectivas de orden o daño a bienes públicos, la pena se aumentará hasta en una mitad.

De una atenta lectura, es posible advertir que la descripción de la agravante del delito adolece de un amplio grado de imprecisión. Para arribar a esa conclusión, es necesario descomponer el enunciado normativo de la siguiente forma:



Como se visualiza, es patente que no queda claro a qué se refiere la disposición con la expresión "de seguridad pública o de justicia" ya que no hay contexto alguno en el texto normativo al que pertenece (ni de forma previa ni posterior) que permita

delimitar sus alcances. La sola expresión aislada, en los términos en los que se encuentra textualmente en el propio precepto, no brinda luz sobre lo que realmente se quiso punir con mayor severidad en el cuarto párrafo del artículo 272 Ter.

La porción normativa “de seguridad pública o de justicia” puede referirse a múltiples situaciones que quedarán al arbitrio de la autoridad competente. En cuanto a la primera hipótesis, podría interpretarse en un sentido completamente amplio de que los contenidos generados con inteligencia artificial que prohíbe el precepto se relacionen, en cualquier medida, con cuestiones vinculadas a la seguridad pública, desde la sola mención de un cuerpo policial o de una persona servidora pública que presta sus servicios en alguna de esas instituciones, o sobre cualquier hecho en que se vean involucrados.

Conforme a esta interpretación, cualquier contenido vinculado con “*de seguridad pública*” será considerada agravada en todos los casos, por el solo hecho de estar vinculado a una concreta tarea estatal.

Lo mismo ocurre con “*o de justicia*”, porque se trata de un concepto eminentemente amplio que puede comprender desde referencias a labor del Poder Judicial Federal o local (al no hacerse ninguna acotación al respecto), a las labores de procuración de justicia, hasta cualquier reclamo social en que se demande la falta de “justicia” por algún problema social o particular de cualquier naturaleza. Entonces, no se entiende cómo es que opera la agravante tratándose “*de seguridad pública o de justicia*”, ya que el legislador no fue cuidadoso al referir a esta hipótesis.

Incluso podría pensarse que la porción “*de seguridad pública o de justicia*” está ligada a una condición temporal (al estar precedida de la expresión “*durante* procesos electorales”), pero tampoco tendría sentido que se haga referencias a esas tareas públicas en un espacio temporal determinado, por lo que tampoco abona en clarificar el sentido de esa porción normativa.

Lo mismo ocurre con el supuesto “*o produce alteraciones efectivas del orden*”, porque la noción de “orden” es de tal ambigüedad que no es posible acotarlo a una situación específica, además de que ni siquiera está expresamente ligado al concepto de “orden público” (que también es sumamente indeterminado).

Por su parte, en cuanto al “daño a los bienes públicos” resulta problemático que se pretenda atribuir ese efecto a la conducta consistente en “generar, modificar o difundir mediante sistemas de inteligencia artificial contenidos digitales que simulen de manera verosímil declaraciones, comunicados o actuaciones de autoridades, instituciones públicas o cuerpos de seguridad”, porque ello no depende necesariamente del autor del contenido prohibido ni de quien lo reproduce o comparte; y ni siquiera se previó como finalidad de la conducta, que en la especie consiste en “alterar la confianza pública en las instituciones” o “poner en riesgo verificable la seguridad del Estado”. Entonces, lo que el precepto pretende es atribuir una responsabilidad penal al sujeto activo de la conducta por el daño a los bienes públicos que otro sujeto causó.

En suma, la gravante del delito de manipulación institucional mediante inteligencia artificial fue diseñada de tal forma que genera dudas sobre su aplicación, toda vez que se encuentra redactada con términos imprecisos que dan lugar a múltiples interpretaciones, lo que no es admisible por virtud del principio de taxatividad en materia penal, sobre todo teniendo en cuenta que ese precepto servirá de base para incrementar una pena por un delito que ya es, en sí mismo, impreciso y ambiguo.

### 3. Excluyente de delito

Un elemento que comparten los artículos 187 Ter, 272 Bis y 272 Ter del Código Penal del Estado de San Luis Potosí es la inclusión de una excluyente de delito. De acuerdo con la jurisprudencia de ese Máximo Tribunal, la institución jurídica de “excluyente de delito”, implica que **no puede considerarse que existió un delito** cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas típicas. En otras palabras, no se integra el delito y, por tanto, no existe responsable y mucho menos una pena<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Tesis aislada P. V/2010 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9ª época, materia penal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 18, de rubro: “EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS.”

Puntualizado lo anterior, si bien es verdad que las excluyentes de delito contenidas en las normas reclamadas son similares, cierto es que cada una de ellas contiene elementos distintivos entre sí, por tanto, se estima necesario reproducirlas en su literalidad:

| Norma impugnada                                                                                                   | Excluyente de delito                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 187 Ter</b><br><br><b>Uso no autorizado de imagen o voz generada mediante inteligencia artificial</b> | <i>No constituye delito la creación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo con fines de causar daño al honor, a la reputación o a la vida privada de la persona.</i>                        |
| <b>Artículo 272 Ter</b><br><br><b>Manipulación institucional mediante inteligencia artificial</b>                 | <i>No constituye delito la generación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo de alterar la confianza pública en las instituciones o poner en riesgo verificable la seguridad del Estado</i> |
| <b>Artículo 272 Bis</b><br><br><b>Difusión dolosa de desinformación generada mediante inteligencia artificial</b> | <i>No constituye delito la generación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo de causar alarma o desinformación social.</i>                                                                  |

De forma coincidente, en los tres artículos se establece que no constituirá delito cuando *la creación, generación o difusión de contenidos* se realice con fines:

- ✓ periodísticos,
- ✓ académicos,
- ✓ artísticos,
- ✓ parodia o de crítica política.

Y, además, cuando *de las circunstancias del hecho* **no se acredite el dolo**:

- ✓ con fines de causar daño al honor, a la reputación o a la vida privada de la persona (artículo 187 Ter);

- ✓ de alterar la confianza pública en las instituciones o poner en riesgo verificable la seguridad del Estado (artículo 272 Ter):
- ✓ de causar alarma o desinformación social (artículo 272 Bis).

Aunque se reconoce el esfuerzo del legislador por introducir hipótesis que no darán lugar a delito alguno, se considera que esas prescripciones están diseñadas para complicar su aplicación.

En una primera lectura de los artículos tildados de inconstitucionales, pareciera que se surte la excluyente aludida cuando *la creación, generación o difusión de los contenidos* penalmente prohibidos se realice con fines vinculados a la educación y de manifestaciones a la libertad de expresión *lato sensu*. No obstante, para que se tenga por acreditada la excluyente de delito, además de lo anterior se debe confirmar –según las circunstancias del hecho– que no existió dolo de causar las finalidades o efectos a los que se refiere cada precepto.

Uno de los problemas centrales recae en que como ya se señaló anteriormente, las finalidades o propósitos que condicionan la ilicitud de la conducta (por ejemplo, alterar la confianza pública en las instituciones, poner en riesgo verificable la seguridad del Estado o causar alarma o desinformación social) son sumamente imprecisas por sí mismas; además, en su mayoría se trata de efectos que no dependen de la voluntad del sujeto activo. Por tal motivo, la calificación sobre si existió dolo o no (según se tuvo o no cierta intención o finalidad específica), como se prevé en las normas impugnadas, dependerá de las “circunstancias del hecho” lo que evidencia una completa subjetividad de las autoridades aplicadoras para estimar cuando existe o no el delito.

A lo anterior hay que agregar que los “fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica social” también quedarán a calificación subjetiva del operador jurídico, además de que se invierte la carga de la prueba a los indiciados de probar que la emisión de los contenidos generados, alterado o modificados con inteligencia artificial fue con dichos fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica social.

Ahora bien, esta Comisión Nacional advierte un vicio específico y diferenciado en el artículo 187 Ter del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Al igual que los

otros artículos combatidos, se prevé un excluyente de delito que aparentemente se traduce en que se admite cierto grado de licitud; no obstante, un minucioso análisis del precepto citado permite vislumbrar que no puede operar en los hechos la excluyente a que hemos referido.

Similar a los casos anteriores, debemos desmenuzar el artículo 187 Ter para explicarla incongruencia normativa en que incurre esta norma en algunas de sus partes:



### Artículo 187 Ter

#### Uso no autorizado de imagen o voz generada mediante inteligencia artificial

|                             |                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Conducta</i>             | Párrafo primero | Comete el delito quien, sin consentimiento previo, expreso, específico e informado de la persona a la que corresponda la imagen, la voz o la identidad digital, utilice sistemas de inteligencia artificial o programas automatizados para crear, reproducir, modificar, manipular o difundir contenidos que simulen la apariencia, la voz, los gestos o la identidad de una persona real. |
| <i>Agravante</i>            | Párrafo tercero | La pena se aumentará hasta en una mitad cuando el contenido sea difundido, comercializado o empleado con fines de lucro o de causar daño al honor, a la reputación o a la vida privada de la persona.                                                                                                                                                                                      |
| <i>Excluyente de delito</i> | Párrafo sexto   | No constituye delito la creación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo con fines de causar daño al honor, a la reputación o a la vida privada de la persona                                                                                               |

Del cuadro anterior, podemos extraer las premisas siguientes:

1. El tipo penal **no exige que el sujeto activo tenga una finalidad concreta o específica al realizar la conducta**, pues basta el uso indebido (sin autorización) de ciertos atributos de otra persona al modificarlos o alterarlos con inteligencia artificial **para que el delito exista**.
2. La pena será más severa cuando el contenido sea difundido, comercializado o empleado con **finés** de lucro o **de causar** daño al honor, a la reputación o a la vida privada de la persona. En otras palabras, se castiga con mayor rigor a la persona que obtenga un beneficio con su conducta ilícita o bien, pretenda causar un daño a la persona titular de la imagen, la voz o la identidad digital.
3. Según el precepto, no se configura el delito cuando la conducta se realiza con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho **no se acredite el dolo con fines de causar daño al honor, a la reputación o a la vida privada de la persona**.

Atento a lo anterior, podemos advertir que **en todos los casos** se configurará un delito y se impondrá una sanción penal, por tanto, no hay resquicios de licitud tratándose del delito de uso no autorizado de imagen o voz generada mediante inteligencia artificial porque la excluyente de delito, en realidad, **no está diseñada para excluir el delito**, ya que el tipo penal básico **no exige dolo del sujeto activo de querer causar daño al honor, a la reputación o a la vida privada de la persona, como se corrobora de la simple lectura de la disposición**.

En otras palabras, el delito se actualiza aun cuando el sujeto que comete la conducta **no actúa** con la intención de causar daño al honor, a la reputación o a la vida privada de la persona, porque ese es un elemento subjetivo que no está expresamente exigido en la configuración típica.

Por tanto, el que el sujeto activo no actúe guiado por alcanzar la referida finalidad no le exime de responsabilidad penal, pues es un elemento irrelevante para acreditar el delito. Sin embargo, el acreditamiento de una finalidad específica de causar cierto daño o beneficio con su conducta **sí es relevante para imponer una pena gravada**.

Ante esa situación, surge la pregunta ¿cómo operará la excluyente de delito prevista por el legislador si el tipo penal básico no exige una finalidad al sujeto activo ni la obtención de un beneficio?

De acuerdo con esas consideraciones, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que no es posible aplicar la excluyente de delito en ningún caso, porque:

- ⇒ Para que pueda aplicarse, se necesita acreditar que la creación o difusión de contenidos se efectuó con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, **siempre y cuando** de las circunstancias del hecho **no se acredite el dolo con fines de causar daño al honor, a la reputación o a la vida privada de la persona**, elemento que **no es exigido por el tipo penal básico**, como ya se ha patentizado.
- ⇒ Tampoco impide que se imponga la agravante (la cual sí exige un beneficio o fin específicos), porque se trata de instituciones penales con diversa naturaleza: mientras la excluyente implica que **no puede considerarse la existencia de un delito por determinadas causas definidas en la ley penal**, la agravante reafirma la existencia del delito, **al constituir un mayor reproche social** cuando al desarrollarse el delito, se afectan más bienes jurídicos, en tanto que se trata de calificativas de la conducta típica<sup>33</sup>.

Atento a lo anterior, se puede concluir que, aunque el Código Penal del Estado de San Luis Potosí prevé una excluyente de delito en el artículo 187 Ter, cierto es que genera dudas sobre su aplicación al introducir elementos que no se describen en el tipo penal.

*Defendemos al Pueblo*

En conclusión a esta parte del concepto de invalidez, los tipos penales descritos en los artículos 187 Ter, 272 Bis y 272 Ter se encuentran configurados de forma que generan dudas sobre sus alcances, al implicar múltiples interpretaciones en demérito de la defensa del procesado.

---

<sup>33</sup>Cfr. Sentencia dictada en el amparo directo en revisión 6123/2023 resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 10 de abril de 2024, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, párr. 104 y 105.

### C. Las descripciones típicas inhiben desproporcionalmente las libertades de expresión y acceso a la información

En el presente apartado se desarrollarán los argumentos que a juicio de este *Ombudsperson* Nacional demuestran que los artículos 187 Ter, 272 Bis y 272 Ter del Código Penal del Estado de San Luis Potosí vulneran los derechos fundamentales de libertad de expresión y acceso a la información, transgresión que se actualiza por los tipos penales en sí mismos y que se agudiza ante la existencia de los vicios de inconstitucionalidad previamente acreditados.

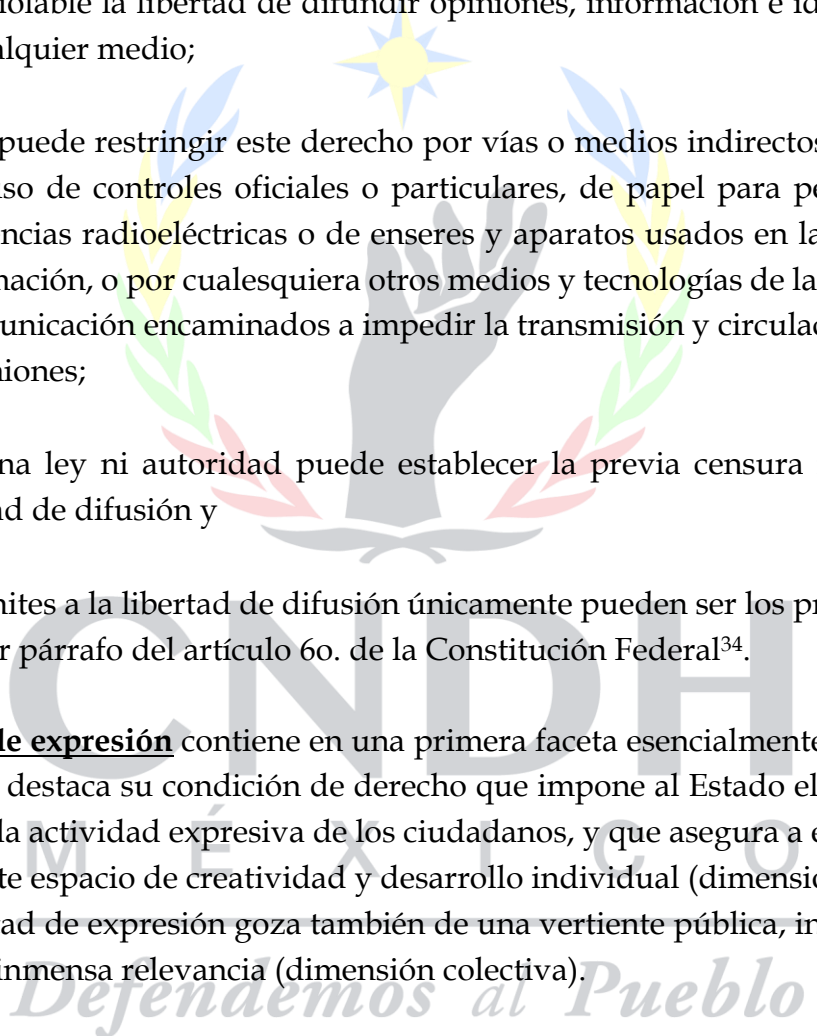
Ello, porque la configuración normativa de los tipos penales sometidos a escrutinio constitucional ante ese Alto Tribunal criminaliza manifestaciones legítimas de las indicadas libertades fundamentales, generando un efecto inhibitorio a la expresión de ideas, sobre todo, al debate público y a la crítica social, particularmente en el espacio digital, virtual o ciberespacio.

Para empezar, y a efecto de estar en condiciones de revelar la inconstitucionalidad en que incurren los preceptos controvertidos, resulta conveniente identificar el contenido de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información.

Debe recordarse que los derechos de acceso a la información y libertad de expresión se encuentran consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tanto la libertad de expresión como el acceso a la información **son pilares en un Estado constitucional democrático**, los cuales tienen una doble faceta o dimensión: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que las convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de una democracia representativa.

El Máximo Tribunal Constitucional ha sostenido, en diversos precedentes, que los artículos 6º y 7º de la Norma Fundamental esencialmente prevén:

- 
- a) la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;
  - b) el derecho a la información será garantizado por el Estado;
  - c) es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio;
  - d) no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información, o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones;
  - e) ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni coartar la libertad de difusión y
  - f) los límites a la libertad de difusión únicamente pueden ser los previstos en el primer párrafo del artículo 60. de la Constitución Federal<sup>34</sup>.

**La libertad de expresión** contiene en una primera faceta esencialmente **individual**, desde la que destaca su condición de derecho que impone al Estado el deber de no interferir en la actividad expresiva de los ciudadanos, y que asegura a estos últimos un importante espacio de creatividad y desarrollo individual (dimensión personal). Pero la libertad de expresión goza también de una vertiente pública, institucional o colectiva de inmensa relevancia (dimensión colectiva).

Sobre su dimensión individual, la entonces Primera Sala de ese Máximo Tribunal Constitucional sostuvo que la misma asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual. Este ámbito individual de la libertad de expresión también exige de un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal.

---

<sup>34</sup> Véase la sentencia de amparo directo en revisión 2044/2008, dictada por la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual modo, existe un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas.

Precisamente, la libre manifestación y el flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida como condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerequisite para evitar la atrofia o el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona<sup>35</sup>.

Luego, tener plena libertad para expresar, difundir y publicar ideas es imprescindible no solamente para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado, sino que constituye además un elemento funcional de esencial importancia en la dinámica de una democracia representativa.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando la libertad de expresión de una persona es restringida ilegalmente, no sólo se está violentando el derecho de esa persona, sino también el derecho de los demás de “recibir” información e ideas. En consecuencia, el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales que se evidencian por el doble aspecto de la libertad de expresión. Por una parte, requiere que nadie se vea limitado o impedido arbitrariamente de expresar sus propios pensamientos. En su segundo aspecto, implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y de tener acceso a los pensamientos expresados por los demás<sup>36</sup>.

*Defendemos al Pueblo*

Como puede apreciarse la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Resulta indispensable para la formación de la opinión pública, asimismo constituye una *conditio sine qua non* para el desarrollo de los partidos políticos, los gremios, las sociedades científicas y culturales y, en general, de todos los que desean dar a conocer sus ideas o influir en

---

<sup>35</sup> Tesis 1a. CDXX/2014 (10a.), de la extinta Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2014, p. 233, del rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”.

la comunidad o en el público. En resumen, representa la forma de permitir que la comunidad, en el ejercicio de sus opciones, esté suficientemente informada.

La libertad de expresión, en otras palabras, protege al individuo no solamente en la manifestación de ideas que comparte con la gran mayoría de sus conciudadanos, sino también de ideas impopulares, provocativas o, incluso, aquellas que ciertos sectores de la ciudadanía consideran ofensivas.

Ahora, por lo que respecta específicamente al **derecho de acceso a la información**, se resalta que dicha prerrogativa fundamental comprende, como regla general, la libertad de buscar, recibir y difundir datos o hechos de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de elección de las personas.

Además, como se precisó *supra*, el mencionado derecho fundamental se caracteriza por tener una dimensión dual, pues se erige como derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas fundamentales.

Esto es, la información además del valor propio que por sí misma implica, tiene uno instrumental, el cual sirve como presupuesto para ejercer otros derechos y como base para que los gobernados puedan realizar un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social en todo Estado de Derecho<sup>37</sup>.

Es importante resaltar que los estándares nacional e internacional coinciden en que el acceso a la información pública es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, en ese sentido ese Alto Tribunal Constitucional ha señalado que dicho derecho se compone por los siguientes elementos:

- I. **Por regla general, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo puede ser reservada temporalmente por razones de**

---

<sup>37</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2008, p. 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

**interés público en los términos que fijan las leyes, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.**

Al respecto, se entiende por información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público<sup>38</sup>.

- II. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;
- III. Para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

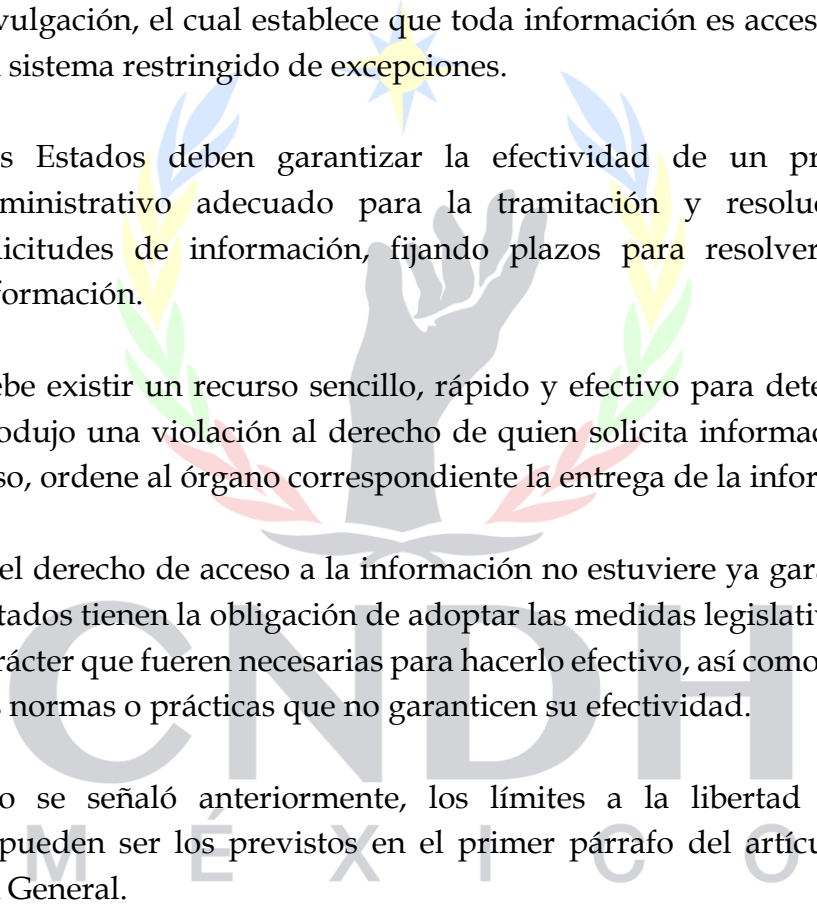
Por su parte, en el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido las siguientes pautas<sup>39</sup>:

- I. El acceso a la información pública es un derecho que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que exista una legítima restricción.
- II. Este derecho conlleva dos obligaciones positivas para el Estado, consistentes en suministrar la información a quien la solicite y/o dar respuesta fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por operar alguna excepción.

---

<sup>38</sup> Tesis aislada 2a. LXXXVIII/2010 de la extinta Segunda Sala de ese Máximo Tribunal, Novena Época, materias Constitucional y Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 463, de rubro ***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”***.

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 77. *Cfr.* Caso López Álvarez, párr. 163; Caso Ricardo Canese, párr. 80; y Caso Herrera Ulloa, párr. 108-111.

- 
- III. El derecho de acceso se ejerce sobre la información que se encuentra en poder del Estado, de manera que el deber de suministrar la información o de responder en caso de aplicar una excepción abarca a todos sus órganos y autoridades.
  - IV. La actuación del Estado debe regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.
  - V. Los Estados deben garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, fijando plazos para resolver y entregar información.
  - VI. Debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información.
  - VII. Si el derecho de acceso a la información no estuviere ya garantizado, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlo efectivo, así como de erradicar las normas o prácticas que no garanticen su efectividad.

Ahora, como se señaló anteriormente, los límites a la libertad de difusión únicamente pueden ser los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución General.

Al respecto, la entonces Primera Sala de ese Alto Tribunal Constitucional destacó que tanto la fracción I y II del artículo 6º de la Constitución Federal sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Sentencia de amparo en revisión 168/2011, resuelto por la entonces Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 30 de noviembre de 2011, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, pp. 32 y 33.

Asimismo, la extinta Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que el legislador puede válidamente establecer restricciones al derecho de acceso a la información, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y el interés que se pretenda proteger<sup>41</sup>.

Es decir, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucionalidad el derecho de acceso a la información no es ilimitado, sin embargo, las limitaciones que se impongan deben de estar debidamente acotada para ser consideradas legítimas.

De lo anterior se colige que se debe garantizar que toda persona pueda acceder a información de carácter público, la cual solamente debe ser restringida por un limitado catálogo de excepciones, asegurando que toda negación al acceso a información pública sea justificada, correspondiendo a las autoridades acreditar que se hace en beneficio de un bien mayor.

En ese sentido, se advierte que la **libertad de expresión y el derecho a la información tienen como principal consecuencia la presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo**, misma que se justifica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones e informaciones difundidas, así como por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público<sup>42</sup>.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado que:

*“Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley -en sentido formal y material- como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática*

<sup>41</sup> Tesis aislada 2a. XLIII/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, p. 733, de rubro “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”.

<sup>42</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, p. 10.

y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información."<sup>43</sup>

En este orden de ideas, en materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso a ésta y su máxima publicidad, por lo que sólo podrá ser restringida bajo los límites o excepciones estrictamente estipulados en la Constitución Federal, a saber, por:

1. Los intereses nacionales;
2. Los intereses de la sociedad; y
3. Los derechos de terceros.

Dichas limitantes han dado origen a la figura conocida en la doctrina como "*reserva de información*" o "*secreto burocrático*". En otras palabras, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, con apego a las normas constitucionales y legales, no puede limitar de manera discrecional el derecho a la información, sino que el respeto a su ejercicio debe ser amplio, solamente encontrando ciertas excepciones que a su vez lo garantizan.

Debe enfatizarse que, si bien es cierto que los derechos humanos de libertad de expresión y de acceso a la información admiten restricciones, también lo es que dichas limitaciones deben cumplir con dos condiciones para ser válidas:

1. Que tengan sustento legal, tanto en sentido material como formal, impidiendo que se deje al arbitrio de las autoridades.
2. Que se encuentren en concordancia con lo establecido en el marco constitucional y convencional.

No hay duda de que el legislador puede dar especificidad a los límites de la libertad de expresión y del derecho de acceso a la información contemplados de manera genérica en la Constitución, y de que el Código Penal no puede ser, *prima facie*, excluido de los medios de los que puede valerse para tal efecto.

---

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 229.

Sin embargo, toda actuación legislativa que efectúe una limitación a los derechos de libre expresión y de acceso a la información, con la pretensión de concretar los límites constitucionales previstos debe, por tanto, respetar escrupulosamente el requisito de que tal concreción sea necesaria, proporcional y, por supuesto, compatible con los principios, valores y derechos constitucionales.

El cumplimiento de estos requisitos es especialmente importante cuando dichos límites son concretados mediante el derecho penal que, como es sabido, es el instrumento de control social más intenso con el que cuenta el Estado, lo cual exige que su uso esté siempre al servicio de la salvaguarda de bienes o derechos con protección constitucional clara.

En su interpretación del artículo 13, inciso 2, la Corte Interamericana<sup>44</sup> ha establecido que para que una restricción sea compatible con la Convención debe cumplir con el siguiente test tripartito:

**a) Estar establecida por ley.** La palabra ley no puede entenderse en otro sentido que el de una ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

**b) Fin legítimo.** El objetivo de la restricción debe ser de los permitidos por la Convención, esto es, la protección de los derechos o reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público y la salud o moral públicas.

**c) Necesidad en una sociedad democrática.** La restricción debe estar orientada a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. No es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho en cuestión.

---

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otro Vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. párr. 89, 90 y 91.

Debe reiterarse que **las restricciones al derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información deben ser idóneas para alcanzar el objetivo imperioso que pretende lograr y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida**. Es decir, entre distintas opciones para alcanzar dicho objetivo, se debe escoger la que restrinja en menor medida el derecho.

Específicamente, en relación con el requisito de proporcionalidad, cualquier restricción a la libertad de expresarse y de recibir información en poder de autoridades estatales debe demostrar que determinados actos efectivamente amenazan con causar un perjuicio sustancial al objetivo legítimo perseguido y demostrar que el perjuicio a dicho objetivo es mayor que el interés público de expresar libremente las ideas y recibir información.

De igual modo, debido a la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, **el Estado debe minimizar las restricciones a la circulación de la información o de expresión de ideas**. Por tanto, cualquier restricción a la libertad de expresión que se oriente al contenido de la expresión y no sólo a la forma, tiempo y lugar de la expresión, debe considerarse sospechosa y sujetarse a un escrutinio constitucional estricto.

Sobre esto último, cabe traer a colación que la extinta Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cualquier restricción a la libertad de expresión y al acceso a la información que se oriente al contenido de determinada información (*content-base*) y no sólo a la forma, tiempo y lugar de la expresión, debe considerarse sospechosa y sujetarse a un escrutinio constitucional estricto.

Además, sostuvo que las limitaciones respectivas deben cumplir los requisitos genéricos para la validez de las limitaciones a derechos fundamentales, consistentes básicamente en la reserva de ley, el fin legítimo y la necesidad de la medida.

Una vez desplegadas las consideraciones en torno a los derechos humanos de acceso a la información y libertad de expresión que se estiman vulnerados por los preceptos controvertidos, resulta pertinente exponer las razones que demuestran la inconstitucionalidad demandada.

Inicialmente, conviene recordar que los artículos 187 Ter, 272 Bis y 272 Ter del Código Penal del Estado de San Luis Potosí prevén los siguientes tipos penales:

| Normas impugnadas del Código Penal del Estado de San Luis Potosí |                                                                              |
|------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Precepto                                                         | Tipo penal                                                                   |
| <b>Artículo 187 Ter</b>                                          | Uso no autorizado de imagen o voz generada mediante inteligencia artificial. |
| <b>Artículo 272 Ter</b>                                          | Manipulación institucional mediante inteligencia artificial.                 |
| <b>Artículo 272 Bis</b>                                          | Difusión dolosa de desinformación generada mediante inteligencia artificial. |

De los aludidos tipos penales se desprenden las siguientes conductas típicas:

- Crear, reproducir, modificar, manipular o difundir contenido (producido por inteligencia artificial) que simulen la apariencia, la voz, los gestos o la identidad de una persona real [*artículo 187 Ter*].
- Generar, modificar o difundir (mediante sistemas de inteligencia artificial) contenidos digitales que simulen de manera verosímil declaraciones, comunicados, comunicados o actuaciones de autoridades, instituciones públicas o cuerpos de seguridad [*artículo 272 Ter*].
- Fabricar, modificar o difundir (mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial) contenidos falsos o manipulados que se presenten como reales [*artículo 272 Bis*].

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que las normas impugnadas constituyen una indebida restricción a la libertad de expresión y acceso a la información, pues definen como conductas generadoras de reproche penal el hecho de que se cree, genere, elabore o produzca, modifique, manipule o difunda contenido digital, mediante el empleo de sistemas de inteligencia artificial; restricción que afecta el núcleo esencial de los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información, ya que, en su enunciación, criminaliza manifestaciones generadas y difundidas mediante inteligencia artificial en el espacio digital, actividades que derivan del ejercicio de aludidas prerrogativas fundamentales.

En otros términos, las conductas típicas previstas en las normas impugnadas versan sobre supuestos amparados por los derechos de libertad de expresión y a la información, que principalmente se desarrollan en el ciberespacio o el espacio virtual, por lo que es necesario verificar si aprueban o no un *test* de escrutinio estricto.

De forma preliminar a la realización del indicado examen, conviene retomar las consideraciones adoptadas por ese Máximo Tribunal Constitucional al resolver el amparo en revisión 1/2017, en el cual puntualizó que la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), como lo son el internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en el mundo<sup>45</sup>, es decir, cada día las TIC se encuentran aún más integradas en la vida moderna.

De estas nuevas tecnologías de la información, internet sobresale por su alta demanda, el cual representa un gran avance como medio interactivo, ya que las personas usuarias han dejado de ser únicamente receptores pasivos de la información, sino que han pasado a convertirse en generadores activos de información<sup>46</sup>.

Así, el internet ha pasado a servir como herramienta positiva para aumentar la transparencia, obtener acceso a diversas fuentes de información, así como el facilitar la participación activa de la ciudadanía en la construcción de las sociedades democráticas<sup>47</sup>; es decir, gracias a la capacidad para almacenar y difundir grandes cantidades de datos el internet tiene una gran importancia en el ejercicio de la libertad de expresión, convirtiéndose en una herramienta sin precedentes<sup>48</sup>.

**Con la implementación del internet es posible vislumbrar la construcción de una nueva comunidad virtual, a la cual acuden las personas como una de sus principales fuentes de información e interacción,** misma que no ha pasado desapercibida para

---

<sup>45</sup> Cfr. Sentencia de amparo en revisión 1/2017, dictada por la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 19 de abril de 2017, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, p. 27.

<sup>46</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 34 “*Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión*”, 12 de septiembre de 2011, párr. 15.

<sup>47</sup> *Ibidem*.

<sup>48</sup> Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Cengiz y otros v. Turquía, sentencia del 12 de enero de 2015, párr. 52.

comerciantes, personajes públicos y gobernantes, quienes han visto y han aprovechado las oportunidades que ofrece su exposición en estas plataformas<sup>49</sup>.

En esa tesitura es posible sostener que, en **esa realidad virtual o digital derivada de la implementación del internet en la vida cotidiana**, necesariamente el Estado debe garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de todas las personas, tal como en la vida fáctica. En otras palabras, **se deben garantizar tales prerrogativas fundamentales en la esfera digital como en la no digital**.

Dicho de otra manera, con el uso del internet y las plataformas de redes sociales, así como la implementación de la inteligencia artificial, entre otras, **se ha construido un espacio en el que diariamente los usuarios se asocian, realizan transacciones, colaboran y, principalmente, se expresan y acceden a todo tipo de información**, por consiguiente **el ejercicio de los derechos** establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales **se practica tanto en el mundo real como en el digital**, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos<sup>50</sup>.

Una vez precisado que la protección de los derechos humanos reconocidos en el marco de regularidad constitucional se traslada al mundo digital, electrónico o ciberespacio, resulta incuestionable que las restricciones a dichas prerrogativas fundamentales deben ajustarse a lo previsto en la Norma Fundamental y a los tratados internacionales, pues no existe distinción entre el espacio real y el digital.

Esto es, **las restricciones que se formulen a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información deben llevarse a cabo bajo los parámetros jurisdiccionales relativos, con independencia de que la conducta se realice en un espacio virtual o digital—internet—**. Así, para que las limitaciones a los mencionados derechos humanos en el ciberespacio (dígase en redes sociales, contenido digital, plataformas digitales, entre otros) puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que: (I) estén previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales.

---

<sup>49</sup> Sentencia del amparo en revisión 1005/2018, dictada por la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 20 de marzo de 2019, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I., , párr. 222.

<sup>50</sup> Sentencia del amparo en revisión 1005/2018, *Op. Cit.*, párr. 223-224.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión y al derecho de acceso a la información ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, **la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse**<sup>51</sup>.

En síntesis, teniendo en cuenta que la dimensión virtual o digital constituye un espacio en el que las personas ejercen sus derechos de libertad de expresión y de acceso a la información, atento a sus características singulares, como su velocidad, alcance mundial y relativo anonimato, por lo que resulta fundamental se observe y garantice el principio relativo a que **el flujo de información en el ciberespacio debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos**<sup>52</sup>.

A partir de lo hasta aquí expuesto se deduce que los tipos penales controvertidos:

- Contienen conductas típicas que derivan del ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a recibir información.
- Se actualizan principalmente en el ciberespacio o el mundo digital, salvo en un supuesto.

En ese contexto, teniendo en cuenta que la legislación que regule el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información en el mundo virtual, digital o ciberespacio debe observar y garantizar en todo momento el parámetro de regularidad constitucional, ello implica que el Congreso local no se puede sustraer del mandato de la Norma Fundamental, por lo que las restricciones a los aludidos derechos humanos deben ajustarse a ese estándar.

---

<sup>51</sup> Tesis 2ª CV/2017, de la extinta Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio 2017, p. 1439, del rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES”***.

<sup>52</sup> Tesis 2a. CII/2017 de la entonces Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2017, p. 1433, del rubro ***“FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE”***.

En esa lógica, ahora corresponde examinar los artículos 187 Ter, 272 Bis y 272 Ter del Código Penal del Estado de San Luis Potosí a la luz de un *test* de escrutinio estricto en materia de libertad de expresión y acceso a la información.

Se recuerda que para que una restricción a los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información sea constitucionalmente válida debe superar las siguientes gradas:

1. Estar establecida en ley.
2. Perseguir un fin legítimo.
3. Necesidad en una sociedad democrática.

Con el fin de evitar una reiteración innecesaria, se precisa que las mencionadas gradas implican que la limitación a los derechos fundamentales de libertad de expresión y de acceso a la información será válida cuando se encuentre expresada en una ley, tenga por objeto la protección de un fin constitucionalmente válido y ser la medida menos restrictiva y necesaria para alcanzar dicho fin. Dichos niveles de análisis serán aplicados a continuación a los artículos 187 Ter, 272 Bis y 272 Ter del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Se advierte en primer término que los preceptos impugnados superan la primera grada, toda vez que la medida controvertida se encuentra prevista en ley, al haber sido adicionada mediante Decreto 0314, siguiendo el procedimiento legislativo correspondiente por las autoridades competentes, el cual fue publicado el 18 de noviembre de 2025 en el Periódico Oficial "*Plan de San Luis*" del Estado de San Luis Potosí.

Ahora, por lo que respecta a la segunda fase del *test*, relativa a verificar si la medida impugnada persigue un fin legítimo, se advierte que **los dispositivos controvertidos** se encuentran orientados sustancialmente a la protección de la reputación, la vida privada y seguridad personal; a la paz, orden y seguridad públicos, y la confianza pública<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> Congreso del Estado de San Luis Potosí. Gaceta Parlamentaria de la sesión extraordinaria No. 6 de fecha 14 de noviembre de 2025. Dictamen de la Comisión Primera de Justicia de la Iniciativa de Decreto que adiciona el artículo 187 TER, así como el Capítulo V denominado "*Uso indebido de inteligencia artificial para provocar alarma social*", con los artículos 272 BIS y 272 TER, al Título Décimo Primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, pp. 18-19, disponible en: <https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2025/11/%C3%9Anico.pdf>

Del procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas se desprende que el órgano legislativo local adicionó los preceptos controvertidos con el objetivo de crear una regulación que sancione:

- El uso no consentido de la inteligencia artificial (como lo es la manipulación de identidad digital)
- La difusión dolosa de contenidos digitales falsos o manipulados mediante inteligencia artificial que provoquen temor social (que atentan contra la seguridad estatal)
- La fabricación o distribución de *deepfakes*<sup>54</sup> que aparenten provenir de autoridades, cuerpos de seguridad o instituciones del Estado (ocasionan una afectación a la confianza institucional)<sup>55</sup>

Asimismo, se vislumbró de la exposición de motivos, el particular interés de regular el empleo de la inteligencia artificial cuando sea de forma dolosa dirigida a manipular la opinión pública, extorsionar a particulares, desprestigiar a servidores públicos o sembrar temor colectivo, entre otros, pues dichas conductas constituyen un riesgo social<sup>56</sup>, por lo que resulta necesario introducir una regulación que sancione las indicadas actuaciones.

En suma, el Congreso local al introducir los tipos penales tuvo como objetivo penalizar o sancionar el uso doloso de la inteligencia artificial que vulnera derechos personalísimos<sup>57</sup>, o la paz y seguridad sociales, así como la confianza en las instituciones.

Atendiendo a lo anterior y al contenido de las normas en combate, puede advertirse que los objetivos de la medida en análisis son la dignidad humana, la paz y la seguridad públicas, así como la veracidad informativa.

---

<sup>54</sup> Un *deepfake* se refiere a la falsificación de imágenes, audios o videos con altos niveles de realismo, pudiendo aparentar falsamente que una persona hizo o dijo algo. IBM, “Tech industry ramps up efforts to combat rising deepfake threats” (2024). Disponible en: <https://www.ibm.com/blog/deepfake-detection/>, citado en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 66/2024, resuelta por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 20 de febrero de 2025, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

<sup>55</sup> Congreso del Estado de San Luis Potosí. Gaceta Parlamentaria de la sesión extraordinaria No. 6 de fecha 14 de noviembre de 2025, *Op. Cit.*, pp. 20-21.

<sup>56</sup> *Idem*.

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 22.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Nacional, tales objetivos se insertan dentro de los límites constitucional y convencionalmente autorizados, relativos al “respeto a los derechos o reputación de terceros” y a la “protección de la seguridad y orden público”, previstos en los artículos 6o., párrafo primero, de la Constitución Federal, 13, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que la legislatura local válidamente puede limitar el ejercicio de la libertad de expresión con la intención de concretar esos objetivos.

En ese sentido, es indiscutible que el contenido normativo de los artículos 187 Ter, 272 Bis y 272 Ter del Código Penal del Estado de San Luis Potosí persiguen un fin constitucionalmente admisible, como lo es la seguridad y el orden público, así como la protección de los derechos de terceros.

No obstante, este Organismo Constitucional Autónomo considera que las medidas punitivas tildadas de inconstitucionales **no satisfacen la tercera grada del test de escrutinio estricto, pues no es posible calificarlas como necesarias dentro de una sociedad democrática.**

En dicha grada, se verificará si las medidas legislativas son necesarias para obtener el fin legítimo constitucionalmente relevante, para ello no bastará que la restricción sea útil para obtener el fin legítimo, sino que la medida sea idónea, óptima e indispensable para su realización.

Al respecto, este *Ombudsperson* Nacional considera que las disposiciones en combate pudieren resultar idóneas, pues las normas penales en comento de alguna manera consiguen efectivamente la realización del fin constitucionalmente válido que se pretende, esto es, la protección de los derechos de terceros, así como garantizar el orden y paz social, y la seguridad pública.

Es decir, podría sostenerse que, en apariencia, las normas controvertidas contienen una prohibición que podría resultar idónea, toda vez que:

- Crear, reproducir, modificar, manipular o difundir contenido (producido por inteligencia artificial) que simulen la apariencia, la voz, los gestos o la identidad de una persona real sin su consentimiento [artículo 187 Ter].

- Generar, modificar o difundir (mediante sistemas de inteligencia artificial) contenidos digitales que simulen de manera verosímil declaraciones, comunicados, comunicados o actuaciones de autoridades, instituciones públicas o cuerpos de seguridad, a sabiendas de su falsedad y con la finalidad de alterar la confianza pública en las instituciones o poner en riesgo la seguridad del Estado [artículo 272 Ter].
- Fabricar, modificar o difundir (mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial) contenidos falsos o manipulados que se presenten como reales, de manera dolosa y con el propósito de generar alarma pública o alterar la paz social [artículo 272 Bis].

Como se advierte, las medidas pueden contribuir a combatir la desinformación, evitar la vulneración de los derechos de terceros (como lo es su identidad), así como inhibir la perturbación del orden público.

Por ende, en apariencia, podría percibirse que las medidas penales impugnadas, contenidas en los artículos 187 Ter, 272 Bis y 272 Ter del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, podrían calificarse como idóneas en la medida que contribuyen a la salvaguarda de los derechos de terceros, al orden y seguridad pública.

Sin embargo, **los preceptos cuestionados no son necesarios en una sociedad democrática**, pues la restricción establecida no está adecuadamente orientada a garantizar la protección de los bienes jurídicos tutelados, en atención a que el diseño normativo penal sanciona la expresión de ideas, argumentos, de cualquier tipo y por cualquier medio u objeto, aun cuando no se tenga la intención de dañar<sup>58</sup> ni se ocasione una afectación material al orden público, la paz social y la seguridad pública, pues como se explicó en un apartado anterior, se trata sustancialmente de delitos de peligro.

Si bien es necesario contar con mecanismos que aseguren el funcionamiento armónico e idóneo de la inteligencia artificial en la creación de contenido digital o dentro de los medios de comunicación tradicionales, sobre la base de un sistema

---

<sup>58</sup> Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 115/2015, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 5 de junio de 2018, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, p. 58.

coherente de valores y principios<sup>59</sup>, como lo es el orden público, también lo es que, su establecimiento debe ser cuidadoso, de manera que no restrinja al extremo la libertad fundamental de expresión.

En este punto debe resaltarse que no es posible invocar “*el orden público*” para suprimir un derecho humano, para desnaturalizarlo o para privarlo de contenido real<sup>60</sup>. Si este concepto se invoca como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, debe ser interpretado de forma estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los diferentes intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Constitución, y de los tratados internacionales de los que México es parte.

Sin embargo, en el caso de los tipos penales combatidos, esta Comisión Nacional considera que el Congreso local no tuvo cuidado de establecerlos con un diseño normativo preciso y claro que no deje a duda que las conductas típicas efectivamente producen un daño o alteración en el núcleo de los bienes jurídicos tutelados, y que constituyen un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, pues de la redacción de las normas impugnadas se advierte que:

- **En el artículo 187 Ter, que contiene el delito de uso no autorizado de imagen o voz generada mediante inteligencia artificial**, el órgano legislativo no exige que la conducta deba realizarse de manera deliberada y con el propósito de producir un daño o alteración, pues el tipo básico del delito no lo exige, por el contrario, ese efecto constituye una agravante.
- **Por su parte, en el artículo 272 Ter, que prevé el delito de manipulación institucional mediante inteligencia artificial**, si bien el Congreso local sí exige una conducta dolosa y la finalidad de alterar la *confianza pública* en las instituciones, cierto es que por la particular configuración normativa que ostenta, tal como se abordó en el apartado en el que se demostró su inconstitucionalidad por vulnerar el principio de taxatividad, no es posible determinar de forma clara e indefectible el daño al bien jurídico tutelado.

---

<sup>59</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Opinión Consultiva OC-5/85. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), de 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párr. 64.

<sup>60</sup> *Ibidem*, párr. 77.

- **El diverso numeral 272 Bis, relativo al delito de difusión de desinformación generada mediante inteligencia artificial**, a pesar de exigir el dolo y un propósito por parte del sujeto activo de la conducta típica, cierto es que derivado de sus inconsistencias e imprecisiones es difícil determinar el daño al bien jurídico tutelado, pues no es posible definir con precisión cuándo o bajo qué consideraciones se tendrá la conducta como *“idónea para producir un riesgo verificable a la paz pública o a la seguridad de las personas”*.

En otras palabras, derivado de las inconsistencias, imprecisiones de los tipos penales reclamados y a pesar de contar con ciertos elementos típicos, no es posible comprobar que las conductas punibles efectivamente producen un daño y/o alteración al orden público, así como a la paz y tranquilidad social, o que constituye un ataque a los derechos de terceros.

Así, se vislumbra que las normas impugnadas prevén **una restricción que no se encuentra debidamente delimitada**, pues como se señaló en el apartado relativo a la transgresión del derecho humano de seguridad jurídica y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, carecen de una redacción clara y precisa.

Lo anteriormente es sumamente relevante dado que tal como lo ha señalado ese Tribunal Pleno, cuando se trata de limitaciones a la libertad de expresión impuestas por normas penales, estas **deben satisfacer adicionalmente las exigencias propias del principio de estricta legalidad**. El propósito de este requisito cumple una doble función: por una parte, reduce la competencia del Estado en cuanto a la forma como éste puede restringir la libertad de expresión; y por la otra, le indica a la ciudadanía qué es exactamente lo que se prohíbe<sup>61</sup>.

En esta tesitura, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no basta que el Congreso demuestre la legitimidad del fin perseguido, sino que debe asegurar que la medida empleada **esté cuidadosamente diseñada para alcanzar dicho objetivo imperioso**.

Así, ese Alto Tribunal refirió que lo “necesario” no equivale a “útil” u “oportuno”, pues para que la restricción sea legítima, debe establecerse claramente la necesidad cierta e imperiosa de efectuar la limitación, es decir, que el objetivo en cuestión no

---

<sup>61</sup> Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 29/2011, dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 20 de junio de 2013, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, p. 37.

pueda alcanzarse razonablemente por un medio menos restrictivo a la libertad de expresión. Lo anterior implica que no debe limitarse más allá de lo estrictamente indispensable para garantizar el pleno ejercicio y alcance del derecho humano<sup>62</sup>.

En ese orden, la medida legislativa impugnada no está adecuadamente orientada a satisfacer los intereses públicos imperativos que se pretenden proteger —derechos de terceros, el orden y paz social, así como la seguridad pública—, por lo que la restricción está muy lejos de ser la que en menor escala restringe la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información; por el contrario, **desborda por completo el interés que la justifica e interfiere innecesariamente en el efectivo ejercicio de los derechos en cuestión, derivado de la imprecisión del diseño normativo de los dispositivos impugnados.**

En concreto, los dispositivos normativos impugnados no superen el examen de constitucional por su particular configuración normativa en los siguientes puntos:

- 1) Respecto del **artículo 187 Ter** (*uso no autorizado de imagen o voz generada mediante inteligencia artificial*) no exige que la conducta típica base se realice con dolo y con la finalidad de causar un daño a los derechos de la persona cuya imagen, voz o identidad digital sea creada, reproducida, modificada, manipulada o difundida, mediante sistemas de inteligencia artificial o programas automatizados.
- 2) El delito previsto en el **artículo 272 Ter** (*manipulación institucional mediante inteligencia artificial*) no contiene los elementos necesarios que demuestren que la conducta típica tiene la finalidad de “*alterar la confianza pública en las instituciones*” o “*poner en riesgo verificable la seguridad del Estado*”.
- 3) El **artículo 272 Bis** (*difusión dolosa de desinformación generada mediante inteligencia artificial*) no prevé los componentes indispensables para acreditar que la conducta tiene el propósito de “*generar alarma pública o alterar la paz social*”, ni mucho menos que efectivamente se compruebe que con dicha actuación sea “*idónea para producir un riesgo verificable a la paz pública o a la seguridad de las personas*”.

---

<sup>62</sup> Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 29/2011, *Op. Cit.*, p. 39.

En cuanto a los numerales 2 y 3 anteriores, relativos a los delitos previsto en los artículos 232 Ter y 272 Bis de la codificación penal potosina, no permiten identificar cuándo o bajo qué circunstancias las conductas efectivamente:

- Son idóneas para producir un riesgo verificable a la paz pública o a la seguridad de las personas.
- Ponen en riesgo verificable la seguridad del Estado.

Ello, atento a que dichas condiciones no son objetivas, claras y determinadas, por el contrario, admiten una valoración subjetiva, lo que da lugar a una aplicación discrecional.

En ese sentido, es claro que los tres preceptos controvertidos contienen imprecisiones que admiten una aplicación discrecional que indebidamente restringe la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.

Lo anterior, porque las normas impugnadas impiden la libre circulación de opiniones y pensamientos de las personas, lo que a su vez obstaculiza la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo índole en el mundo digital o en el ciberespacio, e incluso en los medios de comunicación tradicionales, pues existirá un control del Estado sobre cuál **contenido electrónico podría ocasionar una desconfianza en las instituciones públicas o que producen una alteración o alarma en la colectividad.**

Dicha circunstancia impide el fortalecimiento de un estado democrático, pues con los tipos penales existe un control estatal sobre qué contenido generado por la inteligencia artificial puede circular en el espacio digital, obstaculizando la creación de espacios de deliberación, debate y crítica sobre el ejercicio de la función pública, así como de sus servidoras y servidores públicos e, incluso, sobre cualquier otro tema.

En este punto debe resaltarse que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no soslaya que las tres normas impugnadas en su último párrafo prevén:

*“No constituye delito la generación o difusión de contenidos con fines periodísticos, académicos, artísticos, parodia o de crítica política, cuando de las circunstancias del hecho no se acredite el dolo de alterar la confianza pública en las instituciones o poner en riesgo verificable la seguridad del Estado.”*

Si bien es cierto, las disposiciones normativas controvertidas contienen en apariencia una excepción o excluyente de responsabilidad penal, cuando el contenido difundido sea con fines:

- \* Periodísticos,
- \* Académicos,
- \* Artísticos
- \* De parodia o crítica política

Lo cierto es que dicha excepción también está condicionada a que:

- \* *“no se acredite el dolo con fines de causar daño al honor, a la reputación o a la vida privada de la persona”* (artículo 187 Ter)
- \* *“no se acredite el dolo de alterar la confianza pública en las instituciones o poner en riesgo verificable la seguridad del Estado”* (artículo 272 Ter)
- \* *“no se acredite el dolo de causar alarma o desinformación social”* (artículo 272 Bis)

Las señaladas finalidades y condiciones se oponen a la conducta típica base de los tres delitos en estudio, pues en el caso del artículo 187 Ter, el supuesto punible se actualiza, aunque no exista el dolo y la finalidad de causar daño, en consecuencia, la supuesta excepción o excluyente es de imposible se configure.

De igual forma, las excepciones o supuestas excluyentes del delito previstas en los diversos 272 Ter y 272 Bis de la codificación penal potosina, no es posible se actualicen, ya que el tipo penal en sí mismo (por su deficiencias) obstaculiza su configuración, es decir, en estos casos la conducta típica se puede actualizar incluso cuando el contenido sea periodístico, académico, artístico o sea una parodia o crítica política, sobre todo teniendo en cuenta en que dichos casos se puede tener la intención de **poner en duda y cuestionar la actuación de las instituciones estatales.**

Consecuentemente, ante las imprecisiones de los tipos penales y la naturaleza misma de las expresiones que se pretenden exceptuar de la responsabilidad penal, cierto es que se encuentra condicionada a circunstancias que obstaculizan su actualización y, por ende, incluso en esos casos esas manifestaciones serán criminalizadas.

Bajo esa línea argumentativa, a juicio de esta Comisión Nacional, se colige que cualquier manifestación de ideas, argumentos, opiniones que sean vertidos en contenidos digitales y que hayan sido generados por inteligencia artificial, que sean considerados o calificados como “uso no autorizado de imagen o voz generada por inteligencia artificial”, “manipulación institucional mediante inteligencia artificial” y “difusión dolosa de desinformación generada mediante inteligencia artificial” por el Estado serán criminalizados, por lo tanto, las norma controvertidas constituyen, en la práctica, una obstrucción *a priori* de la libertad de expresión y del derecho de acceso a la información.

Debe recalcar que **la defensa del “orden público” se encuentra íntimamente relacionado con la democracia**, en donde debe propiciarse la máxima circulación posible de informaciones, opiniones, noticias e ideas, es decir, el máximo nivel de ejercicio de la libertad de expresión<sup>63</sup>.

De esta manera, cualquier afectación del orden público, invocada como justificación para limitar la libertad de expresión, debe obedecer a “causas reales y objetivamente verificables **que planteen una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas**”<sup>64</sup>.

Por tanto, no resulta suficiente invocar meras conjeturas sobre eventuales afectaciones del orden, ni circunstancias hipotéticas derivadas de interpretaciones de las autoridades frente a hechos que no planteen claramente un riesgo razonable de disturbios graves. Una interpretación más amplia o indeterminada abriría un campo inadmisibles a la arbitrariedad y restringiría de raíz la libertad de expresión que forma parte integral del orden público mismo<sup>65</sup>.

En definitiva, las descripciones típicas tildadas de inconstitucionales adolecen de las precisiones necesarias que la presenten como un indudable abuso de la libertad de expresión y que verdaderamente ocasione un daño a los bienes jurídicos tutelados o que realmente sean necesario en una sociedad democrática y bajo parámetros de proporcionalidad.

---

<sup>63</sup> Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 29/2011, *Op. Cit.*, p. 38.

<sup>64</sup> Véase CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, p. 29.

<sup>65</sup> Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 29/2011, *Op. Cit.*, p. 39.

En otras palabras, los artículos 187 Ter, 272 Ter y 272 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí constituyen una restricción que hace nugatorio el ejercicio del derecho de libertad de expresión en tanto se trata de una medida demasiado amplia y excesiva que interfiere con el ejercicio legítimo de tal libertad<sup>66</sup>.

Esta Comisión Nacional estima fundamental no perder de vista que la aplicación de medidas penales, como las ahora cuestionadas, deben ser evaluadas con especial cautela, y para analizar si su uso es legítimo o no, deben ponderarse la extrema gravedad del abuso de la libertad de expresión bajo estudio, el dolo del acusado –es decir, el grado de conocimiento y de voluntad que dicha persona tenía para producir la afectación–, la magnitud y las características del daño que el abuso produjo y demás datos que permitan mostrar la existencia de una absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales.

Por lo que, las restricciones desproporcionadas terminan generando un efecto de silenciamiento, censura e inhibición en el debate público que es incompatible con los principios de pluralismo y tolerancia, propios de las sociedades democráticas, circunstancia que acontece con los preceptos controvertidos.

Ello, porque ante normas como las ahora controvertidas no resulta fácil participar de manera desinhibida de un debate abierto y vigoroso sobre asuntos públicos, pues la ciudadanía y en general la sociedad potosina es conocedora de consecuencia penales, que les criminaliza por su crítica u opinión.

Es importante destacar las normas impugnadas tienen un impacto realmente devastador en el funcionamiento general del internet y en el derecho a la libertad de expresión de todo el conjunto de los usuarios, por lo tanto, es indispensable evaluar cada una de las medidas, de forma especializada, bajo lo que puede ser denominado una perspectiva sistémica digital.<sup>67</sup>

Así, las leyes vagas y ambiguas pueden impactar especialmente en este universo creciente de personas, cuya incorporación al debate público es una de las principales ventajas que ofrece Internet como espacio de comunicación global<sup>68</sup>, es decir,

---

<sup>66</sup> *Idem*, p. 35.

<sup>67</sup> Cfr. Organización de los Estados Americanos, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos 2013, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V.II Doc. 50, Volumen II, 31 de diciembre de 2013, párr. 53.

<sup>68</sup> *Idem*, párr. 58.

generan un efecto especialmente inhibitorio respecto de las personas usuarias que participan en el debate público, sin respaldo de ningún tipo, pues solamente constituyen sus propios argumentos.

Por otra parte, no es aceptable que una ley que penalice, específicamente, las conductas descritas en las normas impugnadas emitidas en el mundo digital sin sustento constitucional y convencional, pues significaría una restricción desproporcionada para la expresión en Internet, bajo un paradigma que considera a ese medio más riesgoso que otros. Ese tipo de medidas tendría el efecto de restringir y limitar a Internet como espacio para el libre intercambio de ideas, informaciones y opiniones<sup>69</sup>.

En este contexto, conviene destacar que para este Organismo Constitucional Autónomo resulta más evidente la inconstitucionalidad de la agravante prevista en el penúltimo párrafo del artículo 272 Bis (*difusión dolosa de desinformación generada mediante inteligencia artificial*), toda vez que en dicho supuesto la pena se incrementará hasta en una mitad cuando:

- ✓ Se utilicen medios de comunicación masiva.
- ✓ Plataformas digitales.
- ✓ Redes sociales.
- ✓ Empleando cuentas automatizadas o anónimas.

Esto se considera así porque en los primeros tres supuestos cobra mayor relevancia la pluralidad de información y difusión de contenido que sean calificados como crítica o disidencia a la ideología, creencias o posturas dominantes.

Pero preocupa a un más a esta Comisión Nacional que se pretenda sancionar con mayor pena el simple hecho de emplear cuentas anónimas, pues es en los espacios digitales o virtuales en que esa característica es la que permite más a las y los internautas su apertura y exteriorización de sus ideas, pensamientos y opiniones, por lo que resulta irrazonable y desproporcional, como también lo es cuando se tratan de cuentas automatizadas.

Retomando, tener plena libertad para expresar y manifestar ideas es imprescindible, no solamente como instancia esencial de auto-expresión y autocreación, sino

---

<sup>69</sup> *Idem.*, párr. 74.

también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos humanos —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática de un país<sup>70</sup>.

Esta posición preferente de la libertad de expresión tiene como principal consecuencia la presunción general de cobertura constitucional de toda expresión o manifestación, misma que se justifica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones e informaciones difundidas, así como, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público<sup>71</sup>.

En este contexto, esta Comisión Nacional accionante estima que las normas en combate no **están adecuadamente orientadas a satisfacer los intereses públicos imperativos que se pretenden proteger**, y entre las opciones para alcanzar los objetivos mencionados, las restricciones en análisis están muy lejos de ser las que restringen en menor escala los derechos que podrían pugnar, como en su caso la libertad de expresión.

Además, preocupa a este Organismo Constitucional Autónomo que el Estado de San Luis Potosí pretenda con la vigencia de las normas controvertidas, ser el ente que califica cuál o cuáles expresiones se ajustan a lo que se estima o no *“lesiona la confianza pública en las instituciones”* o *“producen alarma pública o alteran la paz social”*, pues ello implicaría asumir que no todas las manifestaciones o exteriorizaciones de opiniones e ideas deben ser expresadas e incluso conocidas.

Tal circunstancia deviene más gravosa para la consolidación de Estado democrático, en el que tiene lugar la pluralidad, disidencia y apertura a la crítica, particularmente por lo que hace al desempeño de las funciones públicas.

Consecuentemente, los preceptos no solo inhiben la libertad de expresión, sino también obstaculizan el acceso de diversos contenidos ya sea escritos, visuales, musicales y demás, relacionados con el funcionamiento de instituciones públicas, de

---

<sup>70</sup> Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en la acción de inconstitucionalidad 113/2015 y su acumulada 116/2015, de 29 de mayo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, p. 68.

<sup>71</sup> CIDH, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, pág. 10.

las y los funcionarios públicos o todo aquello que pueda generar críticas al desempeño estatal.

En síntesis, los artículos 187 Ter, 272 Bis y 272 Ter del Código Penal del Estado de San Luis Potosí constituyen un mecanismo que no es el menos restrictivo ni proporcional de la libertad fundamental de expresión y el derecho de acceso a la información.

Lo anterior, porque a juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos existen medidas menos restrictivas de la libertad de expresión, como lo es el fomento de una cultura del empleo ético de la inteligencia artificial, mediante políticas públicas y educativas que permitan concientizar a la sociedad sobre el impacto negativo que tiene el mal uso de ésta, para que así dicha tecnología tenga un impacto benéfico en la sociedad contemporánea.

En ese sentido, resulta evidente que los artículos 187 Ter, 272 Bis y 272 Ter del Código Penal del Estado de San Luis Potosí no constituyen una medida menos restrictiva y, por tanto, necesaria dentro de una sociedad democrática, como lo exige el parámetro de regularidad constitucional.

Bajo las consideraciones expuestas se concluye que los artículos 187 Ter, 272 Bis y 272 Ter del Código Penal del Estado de San Luis Potosí **generan un efecto inhibitor del derecho de libertad de expresión y obstaculiza la satisfacción del derecho de acceso a la información**, al criminalizar conductas que no deberían ser punibles, al constituir el ejercicio pleno de las referidas prerrogativas fundamentales, por lo que se solicita a ese Alto Tribunal declare su invalidez y las expulse del orden jurídico de esa entidad.

---

\*  
*Defendemos \* al Pueblo*

En conclusión a este único concepto de invalidez, los artículos 187 Ter, 272 Bis y 272 Ter del Código Penal del Estado de San Luis Potosí crean incertidumbre jurídica porque los tipos penales no están diseñados de forma clara ni precisa.

Ello se debe a que se trata de preceptos manifiestamente vagos, imprecisos y ambiguos, toda vez que no contienen la descripción adecuada de la conducta concreta que se buscó criminalizar, con la finalidad de evitar que su aplicación

resultase arbitraria, lo que tiene como consecuencia que las disposiciones **no generen el conocimiento anticipado del comportamiento sancionable**; en otras palabras, la conducta objeto de prohibición **no es “previsible”**, ya que no está redactada con la suficiente inteligibilidad que permita a toda persona conducir su conducta lícitamente<sup>72</sup>.

Además, tal como se explicó en la sección conducente, el establecimiento de los tipos penales impugnados permite un uso desproporcionado e innecesario del derecho penal. Se insiste en que no es ajeno a esta Comisión Nacional accionante que el uso ético y adecuado de la inteligencia artificial implica grandes retos no solo en nuestro país, sino en el mundo, lo que amerita un estudio ponderado y razonado con una diversidad de sectores de la población sobre las medidas estatales que pueden implementarse para evitar riesgos y daños a los derechos de las personas; por tanto, la única respuesta a ese tipo de conflictos no puede ser la punitiva, sino que deben explorarse opciones que resulten más equilibradas con los derechos en juego, sin perder de vista que la inteligencia artificial, aplicada responsablemente, puede beneficiar a la humanidad.

Por estas consideraciones, se colige que las normas analizadas incumplen con el subprincipio de fragmentariedad de la *ultima ratio*, pues si bien es cierto buscan inhibir determinados actos que pudieran perjudicar a las personas por un uso descuidado de la inteligencia artificial, ello no implica que los tipos penales realmente hagan frente a conductas de extrema gravedad para la sociedad que justifiquen la privación de la libertad del infractor del precepto penal.

Debe resaltarse que si bien las conductas pueden ser susceptibles de afectar derechos u otro tipo de bienes para la sociedad, lo cierto es que no todos los actos producirán una consecuencia extremadamente grave que justifiquen la pérdida de la libertad del sujeto activo por un tiempo determinado, por lo que se hace imperativo recurrir a la búsqueda de alternativas al derecho penal para salvaguardar los bienes jurídicos de las personas, y que no faciliten un uso excesivo del poder punitivo del Estado.

Por ende, para este Organismo Nacional, los artículos 187 Ter, 272 Bis y 272 Ter del Código Penal del Estado de San Luis Potosí son abiertos, indeterminados, excesivos y peligrosos para el ejercicio de las libertades de acceso a la información y expresión.

---

<sup>72</sup> Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Ahmet Yildirim v. Turquía, sentencia del 18 de diciembre de 2012, párr. 57.

En ese orden de ideas, se solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la inconstitucionalidad de los artículos 187 Ter, 272 Bis y 272 Ter del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y, en consecuencia, los expulse del sistema jurídico de esa entidad federativa, en aras de garantizar los derechos y garantías de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales en la materia de los que nuestro es parte.

## **XI. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de los preceptos reclamados, por lo que se solicita atentamente que de ser tildados de inconstitucionales se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **ANEXOS**

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a Ma. del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del medio oficial de difusión de la entidad en el que consta la publicación de las normas impugnadas. (Anexo dos).
3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

*Defendemos al Pueblo*

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

**SEXTO.** En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.



**PROTESTO LO NECESARIO**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**CNDH**  
**M É X I C O**

**CVA**

*Defendemos al Pueblo*